



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 930

**Quito, lunes 6 de
marzo de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



RUMIÑAHUI
GOBIERNO MUNICIPAL

**GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE
RUMIÑAHUI**

ORDENANZA Nº 001-2017

**PARA REGULAR,
AUTORIZAR
Y CONTROLAR
LA EXPLOTACIÓN
DE MATERIALES ÁRIDOS
Y PÉTREOS**

No. 001-2017

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE RUMIÑAHUI****Considerando:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, conforme al artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el artículo 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, quebradas y canteras.

Que, el artículo 395 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República determina que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, el artículo 128 del COOTAD, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula a los distintos niveles de gobierno y, por lo tanto, serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que la autorización para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales; en concordancia con el artículo 15 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, que faculta a los gobiernos municipales el cobro de las tasas correspondientes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería, señala que todas las regalías provenientes de áridos y pétreos serán destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos donde se generen.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos de mar y canteras..."

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el artículo 10 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos dispone que para la transferencia de dicha competencia se contará con los informes sobre el estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, además de un informe sobre la capacidad operativa de la misma, para asumir tales competencias, siguiendo el procedimiento previsto por el Consejo Nacional de Competencias.

Que, el artículo 13 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos determina que: Los Gobiernos Municipales, en ejercicio de la competencia para regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, expedirán ordenanzas para normar las operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a: a) La preparación y desarrollo de la explotación; y; b) La extracción y transporte. En el marco de la competencia de control, previo el respectivo convenio de transferencia de competencias, y, lo establecido en este reglamento, los Gobiernos Municipales podrán efectuar acciones tendientes a: a) Control de las denuncias de internación; b) Ordenes de abandono y desalojo; c) Sanciones a invasores de áreas mineras, y; d) Formulación de oposiciones y constitución de servidumbres. Dichas ordenanzas tomarán en cuenta el origen de los depósitos de los áridos y pétreos, los informes que deben obtenerse en forma previa a los organismos competentes, las normas técnicas expedidas sobre la materia y los contratos suscritos con los titulares de derechos mineros. De igual manera, las ordenanzas municipales contendrán disposiciones concordantes con la Ley de Minería, sus reglamentos y las normas pertinentes de la legislación minera, y, en virtud de los convenios de transferencia de competencias, con la legislación laboral, ambiental y tributaria en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero industrial, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, establecimiento y conservación de hitos demarcatorios, alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información procesos de participación y consulta, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías a la explotación de áridos y pétreos, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos conforme las correspondientes normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización y demás aspectos que se contemplaren en dichos convenios. El traslado de competencias, se efectuará de conformidad con la ley, y de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de Competencias.

Que, el artículo 14 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos prescribe que las ordenanzas municipales, en materia de regulación de derechos de los titulares respecto de la explotación de

materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, guardarán concordancia con las normas de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de los títulos de concesiones, contratos y demás aspectos que fueren necesario observar.

Que, el artículo 15 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos establece que los Gobiernos Municipales cobrarán las tasas correspondientes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

Que el artículo 18 el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos determina que: De conformidad con las normas de este Reglamento, los Gobiernos Municipales tienen competencia para el control de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en los ámbitos que les fueren asignados, los que podrán ser asistidos para el indicado fin de control, por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Que, el artículo 1 de la Ley de Gestión Ambiental determina que la presente Ley establece los principios y directrices de política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia.

Que, el artículo 1 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), prescribe que el presente reglamento, las normas y guías técnicas ambientales incorporadas a él y aquellas que se expidan sobre su base, regulan en todo el territorio nacional la gestión ambiental en las actividades mineras en sus fases de exploración inicial o avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación, y cierre de minas; así como también en las actividades de cierres parciales y totales de labores mineras.

Que, el artículo 2 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), determina que el presente reglamento tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de la minería en el Ecuador, a través del establecimiento de normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la sociedad, en todo el territorio nacional.

Que, el artículo 3 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), señala que para todos los efectos ambientales derivados de la actividad minera, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito minero la ejerce el Ministerio del Ambiente y sus órganos o la respectiva Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable acreditada ante el Ministerio del Ambiente. (...)

Que, el artículo 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR
Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL
CANTÓN RUMIÑAHUI**

CAPÍTULO I

TÍTULO I

**OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA,
PRINCIPIOS Y GESTIÓN**

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer el procedimiento para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras dentro del cantón Rumiñahui y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón, así como desarrollar los procedimientos para la socialización y vigilancia ciudadana y, prever la remediación de los impactos sociales y ambientales, verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes, en base del monitoreo de la evolución de los impactos ambientales y la efectividad de las medidas de prevención, mitigación de impactos, restauración y compensación en el tiempo y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza norma las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras del cantón Rumiñahui, los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, realizada por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, así como también las actividades de cierres parciales y totales de dicha actividad.

Art. 3.- Ejercicio de la Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, en ejercicio de su autonomía tiene la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa.

La regulación y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la Resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza. Además, conforme lo estipula el Art.12.- literal 1 de la Resolución 0004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias referente a entregar las competencias en otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, quebradas y canteras.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

Art. 4.- Principios.- Las regulaciones de esta ordenanza para la explotación de materiales áridos y pétreos, estarán sujetas a la observancia de los principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, de manera especial a aquellos que se refieren a:

- a) Los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- b) La inalienabilidad e imprescriptibilidad del recurso minero;
- c) El ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador;
- d) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;
- e) Los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades;
- f) El ejercicio de los derechos de protección;
- g) Los principios ambientales; y,
- h) Las normas expedidas por el organismo rector.

Art. 5.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui ejercerá las siguientes actividades de gestión:

- a) Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
- b) Elaborar los informes técnicos necesarios para otorgar o renovar el permiso de explotación de materiales áridos y pétreos;

- c) Mantener un registro actualizado en la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
- d) Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
- e) Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
- f) Registrar y controlar los pagos de regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, quebradas y canteras;
- g) Emitir informes técnicos pertinentes a la Comisaria Municipal, para que inicie el procedimiento sancionatorio al titular minero cuando exista presunción de incumplimiento que conlleve a una sanción;
- h) Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, quebradas y canteras de su jurisdicción.
- i) Emitir las autorizaciones ambientales correspondientes y, realizar control y seguimiento.

CAPITULO II

TITULO I

DE LA REGULACIÓN

Art. 6.- Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, a través de la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas las siguientes actividades:

- a) Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, quebradas y canteras;
- b) Otorgar, renovar y extinguir la autorización de la explotación de áridos y pétreos, a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y, que cuenten con la autorización o permisos ambiental correspondiente;
- c) Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, quebradas y canteras en su respectiva circunscripción territorial. En base a las normas dispuestas en la presente ordenanza;
- d) Resolver las solicitudes de trámites relacionados con la administración propia de los derechos mineros, tales como: formulación de oposiciones, constitución de servidumbres, internaciones, amparos administrativos,

renuncias totales y parciales; entre otros, con sujeción a la normativa vigente y de conformidad con el informe técnico y jurídico;

- e) Aprobar y controlar plan de cierre de mina;
- f) Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, quebradas y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos;
- g) Establecer las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia;
- h) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

TITULO II

DE LOS TITULARES MINEROS Y SUS DERECHOS MINEROS

Art. 7.- Titulares Mineros para Materiales Áridos y Pétreos.- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderán como titulares de derechos mineros a las personas naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcances establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero y que no estén impedidos para obtener derechos mineros mediante declaración juramentada.

Art 8.- Responsabilidad de los Titulares Mineros y de sus Contratistas.- Los titulares mineros de materiales áridos y pétreos, serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado Ecuatoriano, el Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y los ciudadanos en general; por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de gestión ambiental y minero establecidos en la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, cierre y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas.

Art. 9.- Domicilio de Extranjeros.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, para ser titulares de derechos mineros, deben tener domicilio legal en el territorio nacional y recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona natural o jurídica nacional.

Art. 10.- Personas Inhabilitadas.- Se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras para materiales áridos y pétreos, a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus

parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV “de los contratos “Capítulo 1” de las capacidades, inhabilidades o nulidades” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros.

TITULO III

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS

Art. 11.- Actos administrativos Previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, obtener de manera obligatoria, los actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El concesionario minero presentará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Rumiñahui a través de la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, la solicitud para obtener derechos mineros para materiales áridos y pétreos.
- b) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui a través de la Dirección de Protección Ambiental, emitirá el respectivo permiso o autorización ambiental según corresponda;
- c) Informe de la Autoridad Única del Agua, Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
- d) El concesionario minero presentará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui a través de la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, una declaración Juramentada realizada ante notario público, en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, especialmente de agua potable y alcantarillado, redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio, establecidas en el Código Integral Penal.

TITULO IV

DE LAS FASES DE LA ACTIVIDAD

Art. 12.- Fases de la Actividad Minera de Materiales Áridos y Pétreos.

Para efectos de aplicación de esta ordenanza, las fases de la actividad minera son:

- a) Exploración: Consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido

y calidad de los materiales áridos y pétreos en ella existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.

- b) Explotación: Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de áridos y pétreos.
- c) Tratamiento: Vistas las características de los materiales áridos y pétreos y la naturaleza de la presente ordenanza, para fines de aplicación del mismo, la explotación, extracción, tratamiento o procesamiento de dichos materiales, consistente éste último en la trituración, clasificación, corte y pulido, pueden realizarse, por separado o en conjunto de acuerdo al uso de suelo, por parte del titular de la concesión y contrato respectivos.
- d) Transporte: Consiste en el transporte interno y externo del material pétreo.
- e) Comercialización: La venta del material pétreo.
- f) Cierre de minas: El cierre de minas en caso de materiales áridos y pétreos, consiste en la finalización de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, se encuentra bajo la regulación y control del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui GADMUR, de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado por la Dirección de Protección Ambiental.

TITULO V

DE LA CONCESIÓN MINERA PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LAS TASAS

Art. 13.- Otorgamiento de Concesiones Mineras de Materiales Áridos y Pétreos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, otorgará las concesiones mineras de materiales áridos y pétreos a través de una Resolución Administrativa a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República y la normativa legal vigente y aplicable.

El título minero para materiales áridos y pétreos, sin perder su carácter personal confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar, explotar, beneficiar, comercializar y enajenar los materiales áridos y pétreos a obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este título una vez cumplidos los requisitos previos del Art.14 de esta Ordenanza.

Art. 14.- Solicitud de los Derechos Mineros.- La solicitud para obtener derechos mineros para materiales áridos y

pétreos, será presentada, en la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, adjuntando los siguientes documentos:

- a) En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Nombre o denominación del área materia de la solicitud;
- c) Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- d) Número de hectáreas mineras solicitadas;
- e) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien, tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 19 de esta ordenanza.
- f) Certificación de Uso de Suelo emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.
- g) Certificado de intersección emitido por el SUIA;
- h) Análisis del tipo de material y su calidad por un laboratorio certificados por la autoridad competente, conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la presente Ordenanza;
- i) Si el inmueble en que se va a solicitar la concesión minera para materiales áridos y pétreos, no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- j) Declaración juramentada expresa de obtener el respectivo permiso o autorización ambiental y dar cumplimiento al Artículo 11 de esta Ordenanza.
- k) Declaración juramentada expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la presente ordenanza.
- l) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- m) Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el Estado ni dentro de aquellas para obtener derechos mineros señaladas en la presente ordenanza;

- n) Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para la solicitud de otorgamiento de concesión de derechos mineros de cinco (5) salarios básicos unificados que serán depositados en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui,
- o) Certificado de no adeudar al Municipio.
- p) Designación del lugar y correo electrónico en donde habrá de notificarse al solicitante o su representante legal; y,
- q) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico (ingeniero geólogo o ingeniero minero) y del abogado patrocinador, con su respectiva copia certificada de la credencial, nombramiento o documento que acredite su título profesional o calidad en la que comparece emitido por autoridad competente según corresponda.

Art. 15.- Dimensión de la Concesión.- Los permisos que se otorguen para labores de minería artesanal, no podrán exceder de 4 hectáreas mineras para labores subterráneas, ni de 6 hectáreas para labores a cielo abierto, previa justificación que demuestre que los trabajos de extracción serán exclusivamente para sustento y que cumplirán con los valores máximos de producción permitidos de conformidad con la normativa vigente. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal, en concordancia con lo dispuesto en la normativa legal vigente y aplicable.

Para el caso de la pequeña minería la dimensión no superará las 100 hectáreas mineras, en consideración de las condiciones geográficas del cantón y su superficie explotable de materiales áridos y pétreos.

Art. 16.- Plazo de la Concesión Minera para Materiales Áridos y Pétreos.- La concesión minera tendrá un plazo de duración de hasta 25 años para pequeña minería y de 10 años para minería artesanal, que podrá ser renovada por períodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario para tal fin, por lo menos con noventa días de anticipación antes de su vencimiento.

Art. 17.- De las Áreas Mineras Especiales.- El otorgamiento y las autorizaciones para explotación de materiales de construcción no podrán otorgarse en áreas protegidas y áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la República, salvo el caso de la excepción contemplado en el artículo 25 de la Ley de Minería.

En el caso de que el derecho minero intersecte con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en cuanto a actividades extractivas se refiere, se procederá de acuerdo a lo que dispone el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y la normativa ambiental competente.

Art. 18.- Derecho Preferente.- El propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión minera para materiales de construcción que coincida con el área de la que este sea propietario. Si el

propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgaré autorización para el uso de su predio para una concesión de materiales de construcción, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio.

Si la concesión minera para materiales de construcción se encontrare ubicada en los lechos del río o quebradas, los peticionarios de concesiones mineras deberán presentar las escrituras de propiedad del terreno y/o la autorización del propietario del terreno que se encuentren localizado frente de la concesión solicitada.

El Gobierno Municipal de Rumiñahui por intermedio de la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas realizará el informe correspondiente a fin de verificar los datos proporcionados.

Art. 19.- Unidad de Medida.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero para materiales áridos y pétreos se denominará “hectárea minera”. Esta unidad de medida corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para X como para Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área.

Se exceptúa de estas reglas las concesiones que limiten con áreas protegidas, límites cantonales, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de límite cantonal o límite de áreas protegidas según sea el caso. El título minero es susceptible de división material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera mínima y 100 hectáreas mineras como máximo.

Art. 20.- Inobservancia de Requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas hará conocer al solicitante en el término de quince (15) días los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que el peticionario lo subsane dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 21.- Solicitud Informe Catastral Agencia de Regulación y Control Minero.- Si la solicitud cumple con los requisitos o se encuentran subsanadas las observaciones la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, en el término de quince (15) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, mediante oficio solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena la emisión del certificado del estado del área previo a su otorgamiento.

Art. 22.- De las Tasas.- El titular de derecho minero deberá pagar por los servicios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui- Dirección de

Obras Públicas las siguientes tasas:

- a) Tasa de servicios administrativos para otorgamiento.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, tramitará la solicitud de otorgamiento de concesión minera para áridos y pétreos, cambio de modalidad, cesión, transferencia, división acumulación, por una sola vez de cinco (5) salarios básicos unificados.
- b) Tasa de servicios administrativos por la autorización de explotación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, tramitará la solicitud de la autorización para explotación, previo pago del valor equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados.
- c) Tasa de servicios administrativos de trámite de renovación de derechos mineros y/o renovación de autorización para explotación de Materiales Áridos y Pétreos.- El titular minero o peticionario pagará dos (2) salarios básicos unificados por la renovación del derecho o autorización del derecho de renovación o autorización.
- d) Tasa de servicios de revisión y verificación técnica minera de informes de producción.- El titular minero o peticionario deberá cancelar previo a la revisión y verificación de los informes de producción dos (2) salarios básicos unificados al GADMUR.
- e) Tasa para concesión de servidumbres de paso y amparos administrativos.- Para otorgar mediante Resolución Administrativa una servidumbre de paso, el titular minero o peticionario deberá cancelar previamente por el servicio cinco salarios (5) básicos unificados en la cuenta del GADMUR.
- f) Tasa de servicios administrativos.- Por regularización, control y seguimiento ambiental, contenidas en el anexo 1 de la presente Ordenanza.

El Concejo Municipal podrá revisar anualmente los valores de las tasas aplicables a la actividad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 23.- Otorgamiento del Título Minero para Materiales de Construcción.- En caso de informe favorable por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena, y los informes de la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, en el plazo máximo de sesenta (60) días el Alcalde/sa o su delegado, otorgará mediante Resolución el título minero de la concesión para pequeña minería o el permiso para minería artesanal, según el caso, plazo que se contará desde la presentación de la petición, siempre que cumpla con todos los requisitos de ley o desde la presentación de los documentos que amplían o complementen la información entregada y, deberá contener: la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión, régimen, plazo; nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser del caso.

Art. 24.- Protocolización y Registro.- Dicho título protocolizado en una notaría pública deberá inscribirse en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena en el término de treinta (30) días y, posteriormente el término de 15 días el titular minero deberá presentar obligatoriamente una copia certificada en la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras para áridos y pétreos, la falta de inscripción en la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena, dentro del término previsto en esta ordenanza, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

TITULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Art. 25.- De la Autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la Administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería, su Reglamento, esta Ordenanza y demás ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

La autorización para la explotación y tratamiento, entiéndase por tratamiento a la trituración, clasificación, corte y pulido de material árido y pétreo; a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en la presente Ordenanza no será superior a TRES AÑOS, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 26.- De los Requisitos para la Autorización.- Para obtener la autorización de inicio de la explotación comercial de materiales áridos y pétreos, el titular de la concesión minera deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Copia legalmente certificada del Título Minero,
- b) Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel cada metro, referidas a las coordenadas WGS 84 zona 17 sur, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del titular minero y del profesional técnico responsable,
- c) Geología de área, geoquímica, geofísica y sondajes,
- d) Estimación de Reservas;
- e) Análisis de factibilidad técnica económica
- f) Estudios de mercado que incluyan los costos por impuestos aplicables,
- g) Diseño de explotación que incluya el plan de cierre y abandono total o parcial, que garantice la reparación integral de los ecosistemas afectos por la actividad suscrita por el asesor técnico de la concesión,
- h) Diseño vial (accesos y salidas) del área minera y la evaluación de alternativas de transporte,
- i) Análisis del tipo de material y calidad otorgado por un laboratorio certificado por la autoridad competente;
- j) Selección de equipo y maquinaria a emplearse;
- k) Requerimiento de mano de obra profesional y no profesional;
- l) Requerimientos y disponibilidad de energía y costos;
- m) Detalle de la infraestructura y facilidades con sus planos correspondientes;
- n) Permiso de construcción para facilidades administrativas, de ser el caso
- o) Reglamento interno de salud ocupacional y seguridad minera;
- p) Informe de la Autoridad Única del Agua (SENAGUA), respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
- q) Presentación del permiso o autorización ambiental acompañada de la copia del respectivo recibo por pagos de dicha obtención, que serán depositados en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.
- r) Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui a través de la Dirección competente.
- s) Declaración juramentada realizada ante Notario Público en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.
- t) Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos cinco (5) salarios básicos unificados que serán depositados en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.
- u) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico (ingeniero geólogo o ingeniero minero) y del abogado patrocinador,

con su respectiva copia certificada de la credencial, nombramiento o documento que acredite su título profesional o calidad en la que comparece emitido por autoridad competente según corresponda.

- v) Designación de lugar y correo electrónico donde habrá de notificarse al solicitante o su representante legal.

Las solicitudes para la autorización de explotación de materiales de construcción para el régimen de minería artesanal serán los arriba indicados, exceptuando los literales: c, d, e y l, por ser una actividad de sustento.

Art. 27.- Inobservancia de Requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas hará conocer al solicitante en el término de quince (15) días los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 28.- Resolución.- El Alcalde/sa o su delegado, sustentado en los informes técnicos y jurídicos; en el plazo de sesenta (60) días, desde la presentación de la petición, siempre que cumpla con todos los requisitos de ley o desde la presentación de los documentos que amplíen o complementen la información entregada, concederá o negará motivadamente, mediante Resolución la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 29.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal dentro del término de treinta (30) días; el titular minero deberá presentar obligatoriamente en el término de 15 días una copia certificada de la autorización en a la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena.

TITULO VII

DE LA RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 30.- Renovación de las Autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde/sa o su delegado/a y, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los requisitos contemplados en el artículo 26 de la presente Ordenanza.

Art. 31.- Informe Técnico de Renovación de Explotación, Resolución, Protocolización y Registro.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Unidad Técnica Minera de la Dirección

de Obras Públicas, en el término de treinta (30) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación, a fin de que se emita la Resolución de Renovación de autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, y se protocolice y registre en los términos previstos en la presente Ordenanza.

TITULO VIII

DE LA MINERÍA ARTESANAL Y LA PEQUEÑA MINERÍA

Art. 32.- Capacidad de Producción Bajo el Régimen Minería Artesanal.- En consideración a la naturaleza y en función del grado de concentración de los materiales áridos y pétreos y, la forma como se encuentran distribuidos, así como de los métodos de explotación y/o tratamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal:

Para materiales de construcción: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados y hasta 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Art. 33.- Maquinaria y equipos para la obtención de materiales áridos y pétreos, bajo la modalidad de minería artesanal en canteras.-

Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0.60 m3, profundidad de excavación 5.50 m),
- Martillo perforador neumático,
- Martillo perforador eléctrico,
- Barrenos de perforación de hasta 1,20 metros.

Clasificación, carga y transporte:

- Criba,
- Trituradora de mandíbulas,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad cucharón 1 m3),
- Volquete.

Equipos auxiliares de apoyo:

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

Art. 34.- Para la obtención de materiales de construcción o pétreos en aluviales se permitirá la utilización de la siguiente maquinaria y/o equipo:

Minado:

- a) Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0.60m3, profundidad de excavación 5.50 m)

Clasificación, carga y transporte:

- a) Criba,
- b) Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad cucharón 1 m3),
- c) Volquete.

Equipos auxiliares:

- a) Bomba de agua
- b) Generador eléctrico

Art. 35.- Capacidad de Producción Bajo el Régimen de Pequeña Minería.- En dependencia del grado de concentración de los materiales áridos y pétreos, en función de la forma como se encuentre distribuida, así como de los métodos de explotación y/o tratamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establecen los siguientes rangos de producción para cada operador:

- a) Para materiales de construcción: hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura.

TITULO IX**DE LA MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE MINERÍA ARTESANAL A PEQUEÑA MINERÍA**

Art. 36.- De la Modificación del Régimen.- La modificación del régimen es la acción administrativa adoptada en base a la facultad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, para que, dentro del proceso de administración y conservación del derecho minero, se cambie de permisos de minería artesanal a pequeña minería.

Art. 37.- Cambio de Régimen.- Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de extracción y producción, los mineros artesanales o de sustento pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación de la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, en el caso de que se superen los volúmenes de extracción autorizados.

Art. 38.- De la Solicitud.- El minero artesanal que mantenga su permiso y quiera optar por la modificación de su régimen de minería artesanal a régimen de pequeña minería, deberá generar una solicitud en la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, la misma que contendrá:

- a) Copia legalmente certificada del Título Minero,
- b) Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y celular, correo electrónico y/o casillero judicial para notificaciones;
- c) Identificación del Registro Único de Contribuyentes RUC, el mismo que deberá ser con una actividad relacionada a actividades mineras;
- d) Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel cada metro, referidas a las coordenadas WGS 84 zona 17 sur, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del titular minero y del profesional técnico responsable;
- e) Presentación del permiso o autorización ambiental acompañada de la copia del respectivo recibo por pagos de dicha obtención, que serán depositados en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui;
- f) Descripción detallada de la infraestructura a instalar, equipo a utilizar, monto de inversión, justificado para la explotación y/o beneficio diario, según lo establecido en la Ley de Minería;
- g) Declaración juramentada celebrada ante Notario Público, donde conste: La voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal, a fin de modificar su permiso de minería artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión en pequeña minería;
- h) No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 20 de la Ley de Minería;
- i) Comprobante de pago de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas vigentes por concepto de derechos de trámite para la modificación de régimen de minería artesanal por pequeña minería que serán depositados en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui;
- j) Permiso de construcción para facilidades administrativas, de ser el caso;
- k) Certificado conferido por el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena del cual se desprenda la vigencia del permiso de minería artesanal, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo y que puedan afectar a la modificación del régimen de permiso de minería artesanal por el de concesión en pequeña minería;
- l) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico (ingeniero geólogo o ingeniero minero) y del abogado patrocinador,

con su respectiva copia certificada de la credencial, nombramiento o documento que acredite su título profesional o calidad en la que comparece emitido por autoridad competente según corresponda.

Art. 39.- Inobservancia de Requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas hará conocer al solicitante en el término de quince (15) días de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane el peticionario dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 40.- De la Resolución.- El Alcalde/sa o su delegado, sustentado en los informes técnicos y jurídicos; en el plazo de sesenta (60) días, desde la presentación de la petición, siempre que cumpla con todos los requisitos de ley o desde la presentación de los documentos que amplíen o complementen la información entregada, concederá o negará motivadamente, mediante Resolución el cambio de régimen a pequeña minería.

Art. 41.- Protocolización y Registro.- La modificación de régimen de permisos de minería artesanal a pequeña minería de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en la Agencia de Regulación y Minero-Tena dentro del término de treinta (30) días; el titular minero en el término de 15 días deberá obligatoriamente presentar una copia certificada de la inscripción de la modificación de régimen en el Registro Minero del GADMUR.

TITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS

DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 42.- Obligaciones Generales.- Toda actividad o proyecto minero nuevo y toda ampliación o modificación de los mismos, las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, comunitarias o mixtas, nacionales o extranjeras que realicen actividades mineras que puedan causar impacto ambiental y previo al desarrollo del proyecto minero que pueda alterar negativamente los componentes bióticos y abióticos con la finalidad de prevenir y minimizar los impactos tanto si dicha, actividad o proyecto está a su cargo, como cuando es ejecutada por un tercero deberán someterse al Sistema Único de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo que establece la legislación aplicable, esta Ordenanza, la normativa legal vigente, las resoluciones administrativas y normas técnicas expedidas para el efecto,

Art. 43.- Del cumplimiento de Obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales previstas para el efecto y esta Ordenanza.

La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 44.- Obligaciones Laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos mineros con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad de la pequeña minería de materiales áridos y pétreos, estos recibirán el 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, que lo destinará, única y exclusivamente a proyectos de inversión social en salud, educación y vivienda.

Art. 45.- Labores de Exploración y Explotación.- Por la naturaleza especial de las actividades mineras en materiales de construcción las labores de exploración podrán efectuarse de manera simultánea con las de explotación, en una misma área.

Art. 46.- Informe Semestral de Producción.- A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras para materiales de construcción deberán presentar a la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, anualmente los informes de producción debidamente auditados hasta 31 de marzo de cada año. Adjunto al informe deberá constar el comprobante de pago a favor del Municipio.

Estos informes mineros serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería. Los costos que demande la intervención de las auditorías mineras serán de exclusiva cuenta del titular minero.

Art. 47.- Seguridad e Higiene Minera-Industrial.- Los titulares de derechos mineros para materiales áridos y pétreos, tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente.

Los titulares de derechos mineros para áridos y pétreos están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las instituciones correspondientes.

Art. 48.- Prohibición de Trabajo Infantil.- Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República. La inobservancia a esta disposición será considerada infracción grave y se sancionará por primera y única vez con multa señalada en la Ley de Minería y su Reglamento;

y, en caso de reincidencia, la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui declarará la caducidad de la concesión minera para materiales de construcción y la terminación del contrato o de los permisos artesanales.

Art. 49.- Resarcimiento de Daños y Perjuicios.- Los titulares de concesiones para materiales áridos y pétreos, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además de una multa por las inobservancias técnicas en la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 50.- Conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras para áridos y pétreos; están obligados a colocar y conservar los hitos demarcatorios bajo sanción de multa establecida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui de conformidad con la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza.

Todos los titulares de derecho minero colocarán hitos permanentes de concreto en cada vértice determinado por las coordenadas que definen el área asignada. El plazo para la colocación de los hitos será de hasta treinta días contados desde la fecha de notificación de Inscripción de la Resolución de Otorgamiento del título minero en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui. Los hitos, en general, serán de una altura mínima de un metro sobre el nivel del suelo y quince centímetros de ancho; y; contendrá expresamente marcadas las coordenadas del punto que señalan.

Art. 51.- Mantenimiento y Acceso a Registros.- Los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por el Gobierno Municipal de Rumiñahui a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.

Una vez que esta información sea entregada al Gobierno Municipal de Rumiñahui, tendrá el carácter de pública en el marco de lo que establece la normativa legal vigente.

Art. 52.- Taludes.- Las personas autorizadas, administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, no deberán generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolver su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán

realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 53.- Señalización.- Los titulares de las autorizaciones para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocaran obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifiquen plenamente el área minera. Los letreros deberán contener: Nombre del concesionario (bajo cualquier régimen), Número de Resolución de la concesión (permiso o autorización), Nombre del ente otorgante, Código, Nombre del área y Número de hectáreas mineras otorgadas.

Art. 54.- Protección del Patrimonio Arqueológico.- Las personas autorizadas, administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, comunicarán a la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, de cualquier hallazgo de interés arqueológico, para el efecto facilitarán el acceso a los responsables designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos.

Art. 55.- Explotación en Causas de los Ríos.- Cuando la explotación de materiales áridos y pétreos se efectuó en el cauce de los ríos o quebradas, se deberá realizar de tal forma que dicha actividad no impida el normal avance de las aguas mediante acumulación de materiales de construcción; es decir, al concluir la extracción de materiales el cauce deberá quedar libre y en su cauce original.

Art. 55.- Explotación en Causas de los Ríos.- Cuando la explotación de materiales áridos y pétreos se efectuó en el cauce de los ríos o quebradas, se deberá realizar de tal forma que dicha actividad no impida el normal avance de las aguas mediante acumulación de materiales de construcción; es decir, al concluir la extracción de materiales el cauce deberá quedar libre y en su cauce original.

Art. 56.- Inspección de Instalaciones.- Los titulares de derechos mineros para materiales áridos y pétreos están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Gobierno Municipal de Rumiñahui. El titular minero está obligado a presentar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras (emisiones, descargas y vertidos) y análisis de laboratorio cuando la Dirección de Protección Ambiental lo requiera.

Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes, deberá informar al Comisario Municipal para que actúe conforme a derecho.

Art. 57.- Empleo de Personal de la Zona.- Los titulares de derechos mineros para materiales áridos y pétreos están obligados a emplear personal residente y de las zonas aledañas en una proporción no menor al 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras. En el porcentaje restante se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano, de no existir se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente.

Art. 58.- Capacitación de Personal.- Los titulares de derechos mineros para materiales de construcción están

obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui.

Art. 59.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado en minería o afines, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 60.- De los Resultados.- Los resultados de los análisis y ensayos realizados a los materiales de cada concesión deberán ser exhibidos de forma obligatoria en pancartas o letreros ubicados en lugares visibles del área, para asegurar que los compradores o usuarios de dichos materiales tengan la información exacta de la calidad de los materiales que se comercializan o que se utilizan en la elaboración de los productos que se ofertan.

TÍTULO XI

DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 61.- Derechos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de otorgamiento, autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 62.- Derecho de Libre Comercialización.- Los titulares de concesiones mineras para materiales de construcción pueden comercializar libremente su producción dentro del país.

Art. 63.- De la Internación.- Se prohíbe a los titulares de concesiones mineras para áridos y pétreos, internarse con sus labores en concesión ajena sin permiso del colindante. Toda internación no consentida obliga al que la efectúa a paralizar los trabajos, al pago del valor de los materiales de construcción que hubiere extraído, deducidos los costos de extracción y a la indemnización por los perjuicios causados, en base al informe técnico realizado por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 64.- Suspensión de Labores.- Cuando se denuncie internación de trabajos, la denuncia debe ser presentada ante la Dirección de Obras Públicas Unidad Técnica Minera del GADMUR, quien procederá a la inspección y emisión

del informe técnico correspondiente y deberá ponerlo en conocimiento de la Comisaría Municipal, a fin de que previo el trámite contemplado en el Art. 401 del COOTAD, proceda con la sanción de la infracción administrativa.

Art. 65.- Internación Dolosa.- Se presume de hecho, como dolosa, la internación que exceda los 20 metros medidos desde el límite de la concesión. Igualmente, se considerará dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, en estos casos, el pago del valor de los minerales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna y sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien se interne para cometer el delito de usurpación.

Art. 66.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui a través de la Dirección de Obras Públicas, acompañada de las pruebas que dispongan, a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación, para realizar la inspección y el informe respectivo y poner en Conocimiento de la Comisaría Municipal.

La denuncia deberá ser presentada ante la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, o a su delegado. La Unidad Técnica Minera procederá con la inspección y emisión del informe técnico el cual deberá contener: Identificación del presunto responsable del hecho y el detalle preciso de la presunta infracción.

El/ la Comisario/a Municipal procederá con la sustanciación del expediente administrativo sancionador conforme lo dispuesto en el Art. 401 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, determinándose de ser necesario la aplicación de medidas provisionales de conformidad con lo que establece el Art. 390 del mismo cuerpo legal.

Art. 67.- Oposición a Concesión de Títulos Mineros.- Procede la oposición durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos en los siguientes casos:

- Cuando los titulares mineros pretendan sobreponerse en la superficie otorgada a su favor.
- Cuando los titulares de inmuebles colindantes acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones.
- Cuando cualquier persona acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.
- La Máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui o su delegado, con los informes técnicos de la Unidad

Técnica Minera y la Dirección de Protección Ambiental que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

TITULO XII

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 68.- Servidumbres.- Desde el momento en que se otorga derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como las autorizaciones municipales para explotación de áridos y pétreos; los predios superficiales vecinos colindantes están sujetos a las servidumbres de tránsito que se establecerán de conformidad con la Ley de Minería y su Reglamento.

Art. 69.- Uso de caminos.- Todo camino construido por los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones municipales para explotación de materiales Áridos y Pétreos podrá ser utilizado por otro titular de derecho minero y Beneficiario de una Autorización Municipal para explotación de materiales Áridos y Pétreos; los costos de reparación y mantenimiento del camino se repartirán entre todos los usuarios de manera proporcional.

Art. 70.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos deben procurar convenir de mutuo acuerdo las servidumbres voluntarias con los propietarios de los predios correspondientes para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, estas servidumbres serán para uso exclusivo de las actividades mineras.

Para el otorgamiento de una servidumbre de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural, obligatoriamente se debe contar con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y se estará a lo dispuesto en las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Instituto.

Art. 71.- Servidumbres sobre concesiones mineras colindantes que cuenten con Autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos.- Para dar o facilitar acceso a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos podrán constituirse servidumbres sobre otros derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como de autorizaciones municipales para explotación de áridos y pétreos.

Art. 72.- Indemnización por constitución de servidumbres.- Las servidumbres se constituyen previa determinación obligatoria del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones municipales para explotación de áridos y pétreos del predio sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Art. 73.- Constitución, extinción y gastos de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libre o concesiones mineras se otorgará obligatoriamente mediante escritura pública. Este instrumento se inscribirá en el Registro Minero de la ARCOM-TENA y en el Registro de la Propiedad del cantón Rumiñahui, en el plazo de 30 días a partir de la protocolización en una Notaría Pública, el concesionario minero obligatoriamente deberá entregar una copia debidamente certificada de la inscripción en el plazo de 15 días a la Dirección de Obras Públicas del GADMUR. Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión. La escritura pública de concesión de servidumbre legalmente inscrita constituye un requisito indispensable para el inicio de las actividades de explotación de los materiales áridos pétreos.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del beneficiario de la servidumbre.

Art. 74.- Procedimiento para Constitución de Servidumbres.- Los titulares de derechos mineros podrán solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui que ordene mediante resolución, la constitución de servidumbre sobre predios, otras concesiones colindantes o en áreas libres, cuando se demuestre motivadamente que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre necesaria para ejercer los derechos mineros. Para la constitución de servidumbres mediante Resolución se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Minería, el Reglamento a la Ley de Minería, resoluciones que para el efecto se emitan y demás normativa legal vigente y aplicable.

TITULO XIII

DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 75.- Amparo Administrativo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui otorgará amparo administrativo a los titulares mineros o a los beneficiarios, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras.

El procedimiento para otorgar el amparo administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minería, su Reglamento, las Resoluciones Administrativas que para el efecto se emitan y demás normas legales vigentes y aplicables. El titular de los derechos mineros podrá solicitar la adopción de medidas cautelares oportunas y eficaces para impedir el inicio o la prosecución de la internación, ocupación de hecho, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación, que afecte sus derechos. Estas medidas se adoptarán al momento de aceptar a trámite la solicitud, en el evento de que se haya aportado evidencias sobre los hechos denunciados.

En caso de determinarse minería ilegal, la Unidad Técnica Minera del GADMUR, remitirá un informe técnico a la Agencia de Regulación y Minero-Tena para la ejecución de las sanciones de acuerdo a sus competencias.

Art. 76.- Deberes de colaboración.- La Unidad Técnica Minera solicitará la colaboración de las direcciones de Protección Ambiental, Procuraduría Síndica, la Comisaría Municipal quien coordinará con la Policía Municipal o Nacional para la adecuada ejecución del amparo administrativo.

TITULO XIV

DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 77.- De la categorización ambiental para materiales áridos y pétreos.- La categorización se realiza a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) conforme áreas, condiciones, impactos ambientales; una vez que la actividad sea categorizada, el procedimiento de regularización se realizará de conformidad con lo que establece el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras o la normativa ambiental vigente y aplicable para el efecto.

Art. 78.- Procedimiento para obtener el Registro Ambiental.- El titular minero deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Realizar los pagos por servicios administrativos ambientales indicados por la Autoridad Ambiental Competente.
- b) Ingresar la información requerida por la Dirección de Protección Ambiental en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en línea.

Una vez obtenido el registro ambiental, será publicado por la Autoridad Ambiental Competente en la página web del Sistema Único de Información Ambiental. El titular minero deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Esta autorización ambiental corresponde al Régimen de Minería Artesanal el cual está sujeto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta Ordenanza y en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM).

Art. 79.- Otorgamiento, Nulidad o Revocatoria del Registro Ambiental.- El Registro Ambiental se otorgará automáticamente a través del SUIA. Para ese efecto, es obligación del titular minero consignar información veraz y verificable. Si mediante los mecanismos de control y seguimiento implementados por la Autoridad Ambiental Competente se determina que la información presentada no es veraz o es inexacta, o que el plan de manejo ambiental no es acorde a la actividad minera, la Autoridad Ambiental podrá resolver la nulidad o revocatoria del registro ambiental, según sea el caso, y el titular minero o proponente estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

Art. 80.- Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la Dirección de Protección Ambiental del GADMUR, a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos o actividades mineras considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

El titular minero deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado. Esta autorización ambiental corresponde al Régimen de Pequeña Minería el cual está sujeto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta Ordenanza y en la normativa Ambiental vigente. Una vez recibidos los pagos de las tasas correspondientes, se emitirá la respectiva Licencia Ambiental; requisito previo indispensable para que el titular minero pueda ejecutar las actividades mineras contempladas en los estudios ambientales aprobados.

TITULO XV

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 81.- De la Participación Social.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el titular minero interesado en realizar un proyecto o actividad minera. El titular minero en coordinación con la Dirección de Protección Ambiental del GADMUR, e instituciones relevantes en el tema, informará a la población sobre la posible realización de proyectos mineros, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables; y, se realizará considerando el nivel de impacto que genera el proyecto minero y el nivel de conflictividad identificado; y de ser el caso generaran mayores espacios de participación conforme se detalla a continuación:

1. Proyectos de Bajo Impacto y Riesgo Ambiental: El proponente del derecho minero deberá aplicar los mecanismos de Participación Social establecidos en la normativa ambiental aplicable y presentar a la Dirección de Protección Ambiental el informe y respaldos respectivos.
2. Proyectos de Mediano Impacto y Riesgo Ambiental: El proceso de Participación Social será realizado por el proponente del derecho minero con sujeción a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente y a la normativa ambiental vigente.

En caso de ser necesario y a criterio de la Autoridad Ambiental Competente, el proceso se podrá ejecutar mediante la asignación de uno o más Facilitadores Socio Ambientales, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

3. Proyectos de Alto Impacto y Riesgo Ambiental: La Autoridad Ambiental competente llevará a cabo el Proceso de Participación Social en coordinación con el proponente del derecho minero, para lo cual dicha

autoridad asignará uno o más facilitadores socio-ambientales en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 82.- Momentos de la Participación.- La Participación Social se realizará durante la revisión del estudio ambiental, conforme al procedimiento establecido en la normativa que se expida para el efecto y deberá ser realizada de manera obligatoria por el titular minero en coordinación con la Dirección de Protección Ambiental, atendiendo a las particularidades de cada caso.

TITULO XVI

DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DE LA CONCESIÓN

Art. 83.- De la reducción y renuncia.- En cualquier tiempo durante la vigencia de un derecho minero para materiales áridos y pétreos, sus titulares podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Art. 84.- Solicitud de reducción o renuncia.- La solicitud de la reducción o renuncia deberá contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los documentos que constan en los siguientes literales:

- a) Título minero de la concesión;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación, pago de regalías, multas y tasas municipales;
- c) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la Dirección de Protección Ambiental del Municipio de Rumiñahui;
- d) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la reducción o renuncia;
- e) Certificado conferido por el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión para materiales áridos y pétreos, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la reducción renuncia de la concesión;
- f) En caso de reducción, determinación del número de hectáreas a reducirse y número de hectáreas respecto de las cuales se conservará el derecho minero; y;
- g) Determinación de coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida;
- h) Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos de cinco (5) salarios básicos unificados que serán depositados en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Art. 85.- Inobservancia de Requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas hará conocer al solicitante en el término de quince (15) días los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 86.- De la Resolución.- El Alcalde/sa o su delegado, sustentado en los informes técnicos y jurídico; en el plazo de sesenta (60) días se pronunciará mediante Resolución la reducción o renuncia de la concesión, sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida.

Art. 87.- Protocolización y Registro.- Dicho Resolución protocolizada en una notaría pública deberá inscribirse en la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena en el término de treinta (30) días, posteriormente el titular minero deberá presentar obligatoriamente una copia certificada en el término de quince días del registro en la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, y deberá tramitar una nueva autorización de explotación de materiales áridos y pétreos al igual que todas las obligaciones ambientales respectivas.

La renuncia deberá ser socializada a través de tres publicaciones por la prensa, en un diario de circulación en el sector en la que se encuentre ubicada el área que se reducirá o que se renunciará, mediando entre una y otra publicación dos días plazo. Así mismo, se fijarán carteles en el lugar, parroquia o cantón, en los que conste la información necesaria respecto a estos procesos. Los dos casos tienen por objeto permitir el conocimiento y la oposición de los interesados respecto de su participación o injerencia sobre el área motivo de reducción o renuncia. El costo de la socialización que se efectúe del proceso de oposición a la renuncia o reducción del área concesionada, correrá a cargo del solicitante

TITULO XVII

DE LA CESION O TRANSFERENCIA

Art. 88.- Derechos Transferibles.- Los derechos mineros para materiales áridos y pétreos son susceptibles de cesión o transferencia, previa autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena;

La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Rumiñahui, sin perjuicio de la declaración de caducidad.

Art. 89.- De la autorización de la Cesión o Transferencia de los Derechos Mineros y de la Cesión en Garantía.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, previo informe de la Unidad Técnica Minera y la Dirección de protección Ambiental, autorizará la cesión o transferencia y la cesión en garantía de derechos mineros para áridos y pétreos conforme lo establece la Ley de Minería, siempre que medie solicitud de autorización de cesión o transferencia por parte del titular minero, la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Determinación exacta del derecho minero para áridos y pétreo motivo de cesión y transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) Determinación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá y transferirá el derecho minero;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión para materiales áridos y pétreos, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar la cesión o transferencia de la concesión;
- d) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la transferencia, por parte de la Dirección de Protección Ambiental del Municipio de Rumiñahui.
- e) Certificado de pago de patentes de conservación, pago de regalías, multas y tasas municipales,
- f) Declaración jurada del titular minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero;
- g) Comprobante de pago de cinco (5) salarios básicos unificados por concepto de trámite administrativo, que serán depositados en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Art. 90.- De la Resolución.- El Alcalde/sa o su delegado, sustentado en los informes técnicos y jurídico; en el plazo de sesenta (60) días concederá o negará motivadamente mediante Resolución la Cesión de Derechos para la continuación de la celebración del contrato de cesión o transferencia de derechos.

En caso de transferencia directa o indirecta de la mayoría de acciones o participaciones de compañías concesionarias de derechos mineros para áridos y pétreos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui,

previo informe de la Unidad Técnica Minera y la Dirección de Protección Ambiental, procederá a autorizar su traspaso, aplicándose al efecto lo previsto en la Ley de Minería.

Art. 91.- De la Celebración del Contrato de Cesión o Transferencia y de la Cesión en Garantía de Derechos Mineros y de su Inscripción en el Registro Minero.- Una vez que el titular minero haya obtenido la autorización de cesión o transferencia de derechos mineros, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos:

- a) Informe favorable de autorización de cesión o transferencia emitido por las instituciones determinadas en el artículo anterior; y,
- b) Pago de derecho de registro correspondiente al 1% de la transacción.

La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena para su perfeccionamiento en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en la Agencia De Regulación y Control Minero-Tena determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

El titular minero de materiales áridos y pétreos entregará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui una copia certificada del registro del documento citado, así entonces el nuevo propietario y/o beneficiario de la cesión o transferencia del derecho minero, deberá tramitar una nueva autorización de explotación de materiales áridos y pétreos al igual que todas las obligaciones ambientales respectivas.

Art. 92.- Del cambio de titular del permiso ambiental.- En caso de existir transferencia del titular minero las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental.

En el caso de que se requiera cambiar el nombre del titular minero, en el permiso ambiental se debe presentar el informe técnico y los respaldos emitidos por la Unidad Técnica Minero Dirección de Obras Públicas, así como la petición formal por parte del nuevo titular ante la Dirección de Protección Ambiental.

TITULO XVIII

LA ACUMULACIÓN DE ÁREAS MINERAS

Art. 93.- De la acumulación.- En cualquier tiempo durante la vigencia de un derecho minero para materiales áridos y pétreos, sus titulares podrán acumular áreas mineras de acuerdo al siguiente procedimiento.

Art. 94.- De la solicitud de acumulación.- La solicitud de acumulación deberá contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los documentos que constan en los siguientes literales:

- a) Título de las concesiones mineras para áridos y pétreos a ser acumuladas;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación, pago de regalías, multas y tasas municipales; de las concesiones mineras a ser acumuladas.
- c) Certificado conferido por el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena, del cual se desprenda la vigencia de los títulos de la concesión para materiales áridos y pétreos, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto de los mismos, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a las concesiones para su acumulación;
- d) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de las auditorías ambientales respecto de las áreas materia de la acumulación, por parte de la Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui;
- e) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la acumulación;
- f) Si el área no está concesionada, y es propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado. En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad, y,
- g) Las respectivas coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur de sus vértices;
- h) Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui
- i) Comprobante de pago por el valor de cinco salarios básicos unificados por concepto de trámite administrativo.

Art. 95.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas hará conocer al solicitante en el término de quince (15) días los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 96.- Solicitud Informe Catastral Agencia de Regulación y Control Minero.- Si la solicitud cumple con los requisitos o se encuentran subsanadas las observaciones; la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras

Públicas, en el término de quince (15) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, mediante oficio solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena, la emisión del certificado del estado del área previo a su otorgamiento.

Art. 97.- De la Resolución.- El Alcalde/sa o su delegado, sustentado en los informes técnico y jurídico; en el plazo de sesenta (60) días concederá o negará motivadamente la Resolución de acumulación de áreas mineras.

Art. 98.- Protocolización y Registro.- Dicha Resolución protocolizada en una notaría pública deberá inscribirse en la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena en el término de treinta (30) días para su registro y nueva graficación, posteriormente el titular minero deberá presentar obligatoriamente en término de 15 días una copia certificada en la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, y deberá tramitar una nueva autorización de explotación de materiales áridos y pétreos al igual que todas las obligaciones ambientales respectivas.

TITULO XIX

DE LA DIVISIÓN MATERIAL DE ÁREAS DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 99.- De la División.- En cualquier tiempo durante la vigencia de un derecho minero para materiales áridos y pétreos, su titular podrán dividir la concesión minera para materiales áridos y pétreos de acuerdo al siguiente procedimiento.

Autoridad competente.- Será competente para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de división de derechos mineros para materiales áridos y pétreos, El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Solicitud de división.- La solicitud de división deberá contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los documentos que constan en los siguientes literales:

- a) Título de la concesión minera para áridos y pétreos a ser dividida;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación, pago de regalías, multas y tasas municipales; de las concesiones mineras a ser dividida.
- c) Determinación exacta de la persona natural o jurídica a quien se adjudicará una de las superficies a ser dividida;
- d) La licencia o permiso ambiental;
- e) Certificado conferido por el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena, del cual se desprenda la vigencia de los títulos de la concesión para materiales áridos y pétreos, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la división de la concesión.;

- f) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la división, por parte de la Dirección de Protección Ambiental del Municipio de Rumiñahui.
- g) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la división;
- h) Determinación de coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur, que conforman los nuevos polígonos de la división de la concesión minera para materiales áridos y pétreos.
- i) Comprobante de pago por el valor de dos salarios básicos unificados por concepto de trámite administrativo.

Art. 100.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de quince (15) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde/sa o su delegado o delegada en el término de diez (10) días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo.

Art. 101.- De la Resolución.- El Alcalde/sa o su delegado, sustentado en los informes técnicos y jurídico; en el plazo de sesenta (60) días concederá o negará mediante Resolución la división del área minera.

Art. 102.- Protocolización y Registro.- Dicha Resolución protocolizada en una notaría pública deberá inscribirse en la Agencia de Regulación y Control Minero-Tena en el término de treinta (30) días, posteriormente el titular minero deberá presentar obligatoriamente una copia certificada en la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, y deberá tramitar una nueva autorización de explotación de materiales áridos y pétreos al igual que todas las obligaciones ambientales respectivas.

TITULO XX

DE LAS PATENTES DE CONSERVACIÓN, REGALÍAS, TASAS Y MULTAS

Art. 103.- Pago de Obligaciones Económicas.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, es el organismo responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes, regalías, tasas y multas previstas en esta ordenanza.

Art. 104.- De la Patente de Conservación.- Los concesionarios mineros única y exclusivamente, hasta el mes de marzo de cada año, pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará

de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración-explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2.5% de la remuneración mensual unificada, por cada hectárea minera, misma que será depositada en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

Art. 105.- Cálculo de las Regalías Mineras Municipales.-

Los autorizados para la explotación comercial de materiales áridos y pétreos pagarán semestralmente por concepto de Regalía Minera el equivalente al 3% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones de hasta 500 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, hasta 800 metros cúbicos en terrazas aluviales, pequeña minería, el pago de las regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo.

Los montos del pago de las regalías deberán estar debidamente justificados con los informes semestrales auditados de producción y se pagarán en forma adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta; del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado; y, del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente a la fecha debida de entrega de los informes.

La explotación de los materiales áridos y pétreos que se realice al amparo de un permiso de minería artesanal está exenta del pago de regalías, pero no de las tasas por servicios administrativos que se generen por trámites administrativos y otros relacionados con la conservación de los derechos mineros establecidos en la presente Ordenanza.

CAPITULO III

TITULO I

DEL CONTROL

Art. 106.- Control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

- a) Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos que cuenten con las autorizaciones municipales, autorización o permiso ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;

- b) Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
- c) Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
- d) Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
- e) Verificar que, durante la vigencia del permiso de explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros realicen el control de calidad de los materiales y se exhiban públicamente sus resultados. El control deberá realizarse de conformidad con la presente ordenanza;
- f) Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de la concesión minera para la explotación de áridos y pétreos;
- g) Revisar los informes auditados de producción de las concesiones mineras para la explotación de materiales áridos y pétreo con el fin de que la Unidad Técnica Minera apruebe, observe o rechace dicho informes;
- h) Ejercer el control, seguimiento, evaluación y monitoreo del cumplimiento normativo en materia de uso de suelo, conservación del patrimonio cultural y normativa técnica de explotación de materiales áridos y pétreos referidos a las autorizaciones o permisos emitidas a favor del titular minero u operadores;
- i) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos, a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente;
- j) Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
- k) Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas canteras u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
- l) Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales, derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
- m) Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
- n) Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
- o) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
- p) Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
- q) Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
- r) La Dirección de Movilidad y Transporte del municipio de Rumiñahui, será la encargada de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren que la transportación de materiales de construcción desde el área minera hasta el lugar de destino final, tenga las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas. En el caso de que la transportación de los materiales de construcción cause graves daños a la vía pública del cantón, se adoptarán las medidas legales necesarias para que la persona natural o jurídica responsable repare e indemnice por los perjuicios ocasionados a la Municipalidad.
- s) Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

TITULO II

DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES

Art. 107.- De los Análisis de la Calidad.- Los titulares mineros de explotación de áridos y pétreos, tienen la obligación de presentar anualmente los resultados de los análisis y ensayos de calidad de los materiales áridos y pétreos destinados a la comercialización o elaboración de sus productos finales, en laboratorios especializados para realizar este tipo de análisis. Sin perjuicio de otros análisis, se realizarán como mínimo los siguientes:

- a) Composición Granulometría (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 696)
- b) Densidad Aparente (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 836)
- c) Presencia de Materiales Finos (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 697)
- d) Normas técnicas para Áridos utilizados en la elaboración de Hormigones (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 694)

- e) Resistencia a la Compresión Simple
- f) Resistencia a la abrasión (Requisito Norma INEN <50%)
- g) Impurezas orgánicas (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 855)
- h) Desgaste a los Sulfatos (Requisito Norma INEN < 12%)

Dichos análisis de calidad de los materiales también deberán realizarse y presentarse a la Unidad Técnica Minera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui cuando se evidencie cambio geológico en el material que se está explotando o a petición de la autoridad.

TITULO III

DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 108.- Autoridad Ambiental Minera.- Para todos los efectos ambientales derivados de la actividad minera le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui, a través de la Dirección de Protección Ambiental de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Ministerial No 477 del 03 de junio 2015 y en la Resolución Administrativa 383-GADMUR-A-2015 del 7 de septiembre del 2015.

La Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las potestades ambientales de seguimiento, evaluación, monitoreo y control de las actividades mineras en todas sus fases, así como la aceptación y aprobación de los instrumentos ambientales de cumplimiento;
- b) Ejercer la potestad sancionatoria establecida en la normativa ambiental y en ésta Ordenanza, en el ámbito administrativo, distribuida en los órganos que para el efecto establezca la normativa aplicable para tal efecto;
- c) Llevar a la práctica procesos de difusión para el desarrollo de estudios ambientales y planes de manejo, para los regímenes específicos de minería artesanal y pequeña minería, así como para la obtención del licenciamiento ambiental y su correspondiente proceso de evaluación y monitoreo. Para este efecto coordinará con la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas, y las Instituciones competentes de su ramo.
- d) Las demás que se le asignen en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, Ministerio del Ambiente y en la normativa ambiental vigente con las limitaciones previstas en dicha normativa.

Adicionalmente y en casos específicos se deberá contar con el pronunciamiento de la autoridad competente de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TITULO IV

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Art. 109.- Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).- Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.

La determinación de la Autoridad Ambiental Competente, tipo de Autorización Ambiental para cada proyecto o actividad minera será responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional a través del sistema único de información ambiental (SUIA).

Art. 110.- De la regularización del proyecto o actividad minera.- Los proyectos o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

Art. 111.- Del certificado de intersección.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur, en los proyectos o actividades mineras.

En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección del o de los derechos mineros con relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado u otras áreas de conservación declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de que el derecho minero tenga intersección con Bosques y Vegetación Protectores o el Patrimonio Forestal del Estado, el titular minero, previo al inicio del proceso de Licenciamiento Ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad del derecho minero. Esta certificación será expedida por el Director Nacional Forestal. Dicho certificado se obtendrá a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

El certificado de intersección será emitido para el o los derechos mineros, entre otros autorizados por el Ministerio Sectorial, o para aquellos casos en los que el titular minero requiera únicamente la Licencia Ambiental del área operativa.

En caso de actualización de certificado de intersección, será de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional a través del SUIA

Art. 112.- Modificación Sustancial del Proyecto.- Se entenderá que se ha producido o se producirá modificación sustancial de cualquier proyecto minero, si posteriormente

a la emisión de la licencia ambiental, con motivo del desarrollo de las actividades del proyecto minero, ocurren alternativamente los siguientes casos:

- a) Cambio de locación espacial o incremento de infraestructuras no previstas originalmente y en la misma fase minera que representen un cambio en el riesgo e impacto ambiental, debidamente evaluado.
- b) Cambios tecnológicos que generen riesgos e impactos en una magnitud no prevista originalmente en el estudio.
- c) Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o se ubique en otro sector.
- d) Cuando el volumen de material extraído propuesto para la producción anual o total del proyecto se incremente de manera significativa, o que demostrablemente este incremento genera impactos adicionales a los aprobados en los estudios ambientales.
- e) Requerimiento por parte de la Dirección de Protección Ambiental en aplicación de la normativa ambiental vigente.

En el caso que los titulares de concesiones mineras requieran realizar modificaciones y/o actividades complementarias; deberán notificar a través de un oficio la Dirección de Protección Ambiental, sobre la necesidad de realizar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la descripción de las nuevas actividades cuantificadas y calificadas, así como la afectación a la línea base actual.

Sobre la base de la modificación propuesta y los casos anteriormente descritos, la Dirección de Protección Ambiental, determinará si ésta es sustancial o no, a través de un informe técnico.

En el caso de existir modificación sustancial del proyecto se requerirá de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, este documento contendrá la descripción de las razones que fundamentan la modificación, la determinación y evaluación de los impactos y los planes y medidas ambientales respectivas, lo cual implica la modificación correspondiente a la Licencia Ambiental a través de una resolución.

En el caso de no existir modificación sustancial del proyecto se requerirá de la actualización del plan de manejo ambiental, sin la necesidad de modificar la Licencia Ambiental misma que será notificada al titular minero a través de un oficio emitido por la Dirección de Protección Ambiental.

En todos los casos, las actividades que se describan en los documentos ambientales modificados solo podrán iniciarse una vez que éstos sean aprobados por la Dirección de Protección Ambiental y se obtenga la aprobación de la actualización de los documentos señalados en este artículo.

Sobre la base de esta actualización del Plan de Manejo Ambiental o Estudios Ambientales, el titular minero deberá actualizar también las garantías económicas establecidas en este Reglamento.

TITULO V

DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES, GARANTÍAS, CIERRE DE OPERACIONES Y ABANDONO DE ÁREAS

Art. 113.- De la evaluación de Impactos Ambientales.- La evaluación de impactos ambientales es un procedimiento que permite predecir, identificar, describir, y evaluar los potenciales impactos ambientales que un proyecto minero de materiales áridos y pétreos pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, enmarcado en lo establecido en la normativa ambiental aplicable, la vigencia de los estudios de impacto ambiental será por el tiempo que dure la explotación de materiales áridos y pétreos, sin perjuicio del monitoreo y seguimiento posterior al Plan de Manejo Ambiental, así como las sanciones impuestas a causa de afectaciones ambientales. Para la evaluación de impactos ambientales se observa las variables ambientales relevantes de los medios o matrices, entre estos:

- a) Físico (agua, aire, suelo y clima);
- b) Biótico (flora, fauna y su hábitat);
- c) Socio-cultural (arqueología, organización socio-económica, entre otros);

Art. 114.- Desbroce de Vegetación.- El desbroce de vegetación en cualquiera de las fases mineras estará limitado a la superficie requerida sobre la base de consideraciones técnicas y ambientales determinadas en los estudios ambientales. En el caso de madera a ser cortada o desbroce de cobertura vegetal, el titular minero deberá acatar lo dispuesto en la normativa vigente para tal efecto, es decir contar con los permisos que para el efecto se requieran.

Art. 115.- De las especies Silvestres.- En el desarrollo de las diferentes fases de la actividad minera se prohíbe la captura, o acoso intencional de la fauna silvestre y la tala innecesaria de vegetación.

En la evaluación de impactos ambientales se señalarán las posibles afectaciones a las especies silvestres y se establecerán las correspondientes medidas de prevención, protección, control y mitigación, si para este efecto se requiere la colección de especies de flora y fauna silvestre se requerirá contar con el correspondiente permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Art. 116.- Responsables de los Estudios Ambientales.- Los estudios ambientales de los proyectos mineros se realizarán bajo responsabilidad del titular minero, conforme a las guías y normativa ambiental aplicable, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Ambiental Competente, misma que evaluará periódicamente, junto con otras entidades competentes, las capacidades técnicas y éticas de los consultores para realizar dichos estudios.

Art. 117.- De los Términos de Referencia.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales. Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el titular minero.

El titular de los derechos mineros justificará el alcance de los términos de referencia en función de su proyecto en particular. Estos serán sometidos a evaluación de la Dirección de Protección Ambiental, quien podrá:

- a) Emitir la aprobación de los Términos de Referencia si estos cumplen satisfactoriamente con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa ambiental vigente.
- b) Observar y solicitar al titular minero la presentación de información aclaratoria y/o complementaria, en un término de treinta (30) días a partir de su notificación; o,
- c) Reformular en el caso de que éstos no sean presentados de acuerdo a la actividad que se va a desarrollar o no cumpla con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable.

A partir de la aprobación de los términos de referencia, el titular minero tendrá un plazo de 120 días, para continuar con el proceso de licenciamiento ambiental, caso contrario se procederá al archivo del trámite.

Art. 118.- De la Información Cartográfica.- La presentación de información cartográfica en Estudios Ambientales: Para todo estudio ambiental de pequeña minería y minería artesanal, el titular minero deberá remitir a la Autoridad Ambiental competente información cartográfica básica y temática en formato digital e impreso, con su respectiva base de datos geográfica, la misma que deberá ser elaborada a través de un Proyecto de Sistema de Información Geográfico compatible con los utilizados por la Autoridad Ambiental Nacional. Dicha información geográfica deberá ser elaborada con base a las guías y normativa ambiental vigente.

El formato del mapa deberá ser realizado conforme al formato establecido en el Anexo A “Diseño Gráfico de Presentación de los Requisitos Mínimos de Información Marginal para Cartografía Temática”, del Documento Técnico de Estándares de Información Geográfica de la SENPLADES- CON AGE 2013.

Art. 119.- De la Descripción del Proyecto y Análisis de Alternativas.- Los proyectos o actividades mineras que requieran licencias ambientales, deberán ser descritos

a detalle para poder predecir y evaluar los impactos potenciales o reales de los mismos contemplados dentro del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero.

Art. 120.- Del Plan de Manejo Ambiental.- El Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características del proyecto minero.

El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes sub planes, con sus respectivos programas, presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma.

- a) Plan de Prevención y Mitigación de Impactos;
- b) Plan de Contingencias;
- c) Plan de Capacitación;
- d) Plan de Seguridad y Salud ocupacional;
- e) Plan de Manejo de Desechos;
- f) Plan de Relaciones Comunitarias;
- g) Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas (Reparación o Remediación);
- h) Plan de cierres parciales de operaciones y abandono o cierre de total de las operaciones mineras;
- i) Plan de Monitoreo y Seguimiento.

En el caso de que los Estudios de Impacto Ambiental, para actividades en funcionamiento (EsIA Ex post) se incluirá adicionalmente a los planes mencionados, el plan de acción que permita corregir las No Conformidades (NC), encontradas durante el proceso.

El plan de manejo ambiental y las actividades mineras desarrolladas en el Canto Rumiñahui deberán ceñirse a lo estipulado en el Capítulo VI Disposiciones generales de tipo técnico ambiental del RAAM.

Art. 121.- De los Planes de Contingencia.- Los planes de contingencia deberán ser implementados, mantenidos, y evaluados periódicamente a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para la Dirección de Protección Ambiental. La falta de registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición. Todo plan de manejo ambiental deberá contar con su respectivo plan de contingencias detallado, en el cual se determinen los tiempos de respuesta para su aplicación y responsables.

Art. 122.- Del Alcance de los Estudios Ambientales.- Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida del proyecto minero y se realizarán de conformidad a lo que establece el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y demás normas vigentes y aplicables.

Art. 123.- Estudios Ambientales Ex Ante (EsIA Ex Ante).- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los

impactos ambientales. Además, describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Art. 124.- Estudios Ambientales Ex Post (EsIA Ex Post).- Son estudios ambientales que guardan el mismo fin que los estudios ex ante y que permiten regularizar en términos ambientales la ejecución de actividades mineras en funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en este instrumento normativo.

Art. 125.- De las Observaciones a los Estudios Ambientales.- Durante la revisión y análisis de los estudios ambientales, previo al pronunciamiento favorable, la Dirección de Protección Ambiental podrá solicitar entre otros:

- a) Modificación del proyecto o actividad minera propuesta, incluyendo las correspondientes alternativas;
- b) Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando estas no cambien sustancialmente la naturaleza del proyecto o actividad minera;
- c) Realización de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental;
- d) Realización de análisis complementarios o nuevos.

La Dirección de Protección Ambiental revisará el estudio ambiental, emitirá observaciones por una vez, notificará al titular minero para que acoja sus observaciones y sobre estas respuestas, la Dirección de Protección Ambiental podrá requerir al titular minero información adicional para su aprobación final. Si estas observaciones no son absueltas en el segundo ciclo de revisión, el proceso será archivado.

Art. 126.- Análisis y Revisión de Estudios.- Una vez recibido el estudio de impacto ambiental, la Dirección de Protección Ambiental procederá a su revisión y emitirá su pronunciamiento en un término no mayor a treinta (30) días desde la fecha de su presentación, si de la misma se determinaran observaciones se solicitará información aclaratoria y/o complementaria; y de ser necesario se realizará una inspección técnica de campo.

Luego del ingreso de la información aclaratoria y/o complementaria remitida por parte del titular minero la Dirección de Protección Ambiental, dispondrá de treinta (30) días para emitir el respectivo pronunciamiento, sea favorable o para solicitar nueva información aclaratoria o complementaria, o la reformulación del estudio por una sola vez, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de licenciamiento ambiental.

El titular minero deberá presentar la información referida en un término no mayor a treinta (30) días. Si el titular minero no ha cumplido se dispondrá el archivo del trámite y deberá reiniciarlo cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y en la normativa ambiental

vigente. Por expresa y escrita solicitud del titular minero, se podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días para presentar dicha información.

La Dirección de Protección Ambiental tendrá un plazo de seis (6) meses, a partir de la presentación de manera satisfactoria de todos los requerimientos por parte del titular minero para emitir la respectiva licencia ambiental.

No cabe la aplicación de la figura jurídica del silencio administrativo cuando la autoridad pública no se pueda pronunciar sobre la petición del administrado por retraso en la entrega de información requerida por parte de aquel.

Art. 127.- Del pronunciamiento Favorable de los Estudios Ambientales.- Si la Dirección de Protección Ambiental considera que el estudio ambiental presentado satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y en las normas técnicas pertinentes, emitirá mediante oficio pronunciamiento favorable, a fin de que presente:

- a) El comprobante de pago por revisión de estudio de impacto ambiental, emisión de la licencia ambiental, seguimiento y monitoreo según los costos establecidos en el Acuerdo Ministerial correspondiente.
- b) La correspondiente garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental conforme al Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 128.- Garantías Económicas.- Para asegurar el cumplimiento de las actividades previstas en los planes de manejo ambiental, el Gobierno Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a través de la Dirección de Protección Ambiental, exigirá a los titulares mineros, presenten una garantía de fiel cumplimiento, mediante una póliza de seguros o garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del Gobierno Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la que deberá mantenerse vigente y actualizarse hasta el completo cierre de operaciones del área y por un año posterior a la finalización del período de vigencia de las concesiones.

Art. 129.- Garantía de fiel cumplimiento del Plan De Manejo Ambiental.- No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable. En la garantía de fiel cumplimiento se debe considerar la garantía financiera de cierre y su procedimiento se sujetará a lo establecido en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras vigente.

La garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, podrá ser actualizada en base a la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Las estimaciones de los costos de cierre deben así mismo ser revisadas periódicamente para reflejar los cambios en la vida del proyecto y así asegurar que los costos sean lo más exactos posibles.

La auditoría ambiental de cierre determinará el cumplimiento de la rehabilitación total e integral del área minera y la extinción de la garantía de fiel cumplimiento.

Art. 130.- Ejecución de Garantías.- La garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental será ejecutada por el Gobierno Descentralizado Municipal de Rumiñahui cuando a través de los informes de control y seguimiento ambiental técnico de campo, realizado por la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas y por los técnicos de la Dirección de Protección Ambiental y, previo al procedimiento administrativo señalado en la normativa ambiental vigente, se hayan determinado no conformidades mayores con respecto a la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental o a través de las auditorías ambientales en las que se determine un bajo nivel de certidumbre y alto nivel de riesgo con respecto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y del plan de manejo ambiental, que provoquen afectaciones ambientales que requieran actividades u obras específicas para mitigar o reparar dichas afectaciones.

La ejecución de la garantía se efectuará sin perjuicio de la obligación del concesionario de realizar todas las actividades ambientales de recuperación y reparación, así como de las acciones civiles o penales a las que hubiera lugar contra el concesionario.

De existir remanentes, los valores ejecutados irán a la cuenta del GADMUR que invertirá en desarrollo e investigación ambiental y control ambiental minero.

Art. 131.- Rechazo o Reformulación de Estudios Ambientales.- La Dirección de Protección Ambiental rechazará o solicitará reformulación de los estudios ambientales presentados, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el estudio no correspondiere a los términos de referencia aprobados por la Dirección de Protección Ambiental;
- b) Si la información constante en el estudio ambiental no es técnicamente comprobable a través de la correspondiente revisión del estudio e inspección realizada por parte de la Dirección de Protección Ambiental y sus Direcciones competente; y,
- c) En caso de que la autoridad identifique la incorporación de información manifiestamente falsa.
- d) Cuando se añada al proyecto actividades y/o infraestructuras no contempladas en los TDRs o EIA iniciales; la norma técnica establecerá los criterios

técnicos en base a los cuales se definirá la necesidad de solicitar un nuevo certificado de intersección o de iniciar un proceso de licenciamiento adicional.

Si el titular no presentare la reformulación en un plazo de ciento veinte (120) días, se archivará el proceso y se notificará a la Unidad Técnica Minera del GADMUR.

Art. 132.- De la Resolución.- La Dirección de Protección Ambiental notificará a los titulares mineros la emisión de la Resolución de la Autorización Ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el proyecto minero, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación del proyecto o actividad minera; la misma que contendrá:

- a) Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio ambiental;
- b) Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución;
- c) Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social, conforme la normativa ambiental aplicable;
- d) La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la autorización ambiental y el condicionante referente a la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental en caso de incumplimientos;
- e) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del proyecto o actividad minera.

Adicionalmente, la resolución deberá contener la referencia de la vigencia de derechos mineros.

Art. 133.- Permisos Ambientales de Actividades y Proyectos en Funcionamiento (Estudios Ex post).- Los proyectos mineros en funcionamiento que deban obtener un permiso ambiental de conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes, deberán iniciar el proceso de regularización a partir de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial.

Art. 134.- Paralización o Cese de Actividades por Parte del Titular Minero.- En el caso de que temporalmente no haya actividades en una concesión minera, hecho que debe ser calificado y certificado por la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas previa solicitud del titular minero, éste, con dicha certificación, solicitará a la Dirección de Protección Ambiental, la no presentación de los informes de monitoreo así como de la auditoría ambiental, informes ambientales de cumplimiento según corresponda, por el tiempo que dure la inactividad, quedando sujeto a la aprobación de dicha petición que, de ser el caso se renovará anualmente.

La Dirección de Protección Ambiental verificará la situación real de la actividad minera mediante inspección de campo u otras actividades de control y seguimiento ambiental. A

pesar de una situación de inactividad, el titular minero estará obligado a cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y a acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte la Dirección de Protección Ambiental como resultado del control y seguimiento ambiental. Además, mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental

De no corresponder al inicio de actividad en cualquier fase o de no existir modificación sustancial en el proyecto minero, en razón de cualquier paralización de actividades motivadas por el titular minero y con el objeto de reinicio, se deberá presentar la actualización del plan de manejo ambiental con su respectivo cronograma y presupuesto para su aprobación.

La contratación para la actualización del plan de manejo ambiental estará a cargo del titular minero. En este caso, sobre la base de la actualización del plan de manejo ambiental aprobado, el titular minero deberá actualizar también la garantía establecida en la normativa ambiental vigente y en este cuerpo legal.

Art. 135.- Del cierre de Operaciones y Abandono del Área o Proyecto.- Los titulares mineros que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones y/o abandono del área minera, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el Plan de Manejo Ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar Informes Ambientales, Auditorías Ambientales u otros documentos conforme los lineamientos establecidos por la Dirección de Protección Ambiental y lo aplicable a la normativa ambiental vigente.

De ser caso si el cierre de operaciones y abandono del área o proyecto, coincidiera con la presentación de las auditorías periódicas esta deberá contemplar la actualización del plan de cierre y abandono, o en su defecto deberá presentar a la Dirección de Protección Ambiental una auditoría de cierre del proyecto o actividad minera. El Titular Minero, previo a la finalización prevista del proyecto en sus fases de explotación y tratamiento deberá presentar un plan de cierre del proyecto, en un plazo no inferior a dos años y hasta 6 meses antes del cierre definitivo del proyecto; el plan de cierre y abandono contendrá los requisitos que para el efecto contengan las disposiciones legales vigentes y el Reglamento Ambiental de Actividades mineras.

Art. 136.- Cierre de Operaciones y Abandono del Área por Caducidad o Extinción de Derechos Mineros.- Cuando por cualquiera de las causales de caducidad o extinción de los derechos mineros contempladas en la Ley de Minería, se produzca el cierre de operaciones del proyecto en cualquiera de sus fases, la Dirección de Protección Ambiental realizará una inspección a fin de determinar la situación actual del área, considerando lo siguiente:

a) Para operaciones que cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán aplicar el plan de cierre y abandono especificado en el mismo.

b) Para operaciones que no cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán presentar a la Dirección de Protección Ambiental para su aprobación un plan de cierre y abandono.

En el caso de que la Dirección de Protección Ambiental determine que un área no ha sido intervenida, no se aplicará un Plan de Cierre, y únicamente el informe que emita la Dirección de Protección Ambiental y el certificado de inactividad de la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas del GADMUR serán los documentos habilitantes para la aprobación del mismo.

Art. 137.- Actividades de cierre.- Las actividades de cierre deberán incluir medidas destinadas a alcanzar la estabilidad de los terrenos, la rehabilitación biológica de los suelos, la reducción y el control de la erosión, la protección de los recursos hídricos, la integración paisajística, etc. De esta manera, serán objeto de aprobación entre otros, las actividades que constan en las leyes vigentes y en el Reglamento Ambiental de Actividades mineras.

Art. 138.- Programa y Presupuesto Ambiental Anual.- El titular de derecho minero para materiales áridos y pétreos, deberá presentar hasta el primero de diciembre de cada año, el programa y presupuesto ambiental del año siguiente que contemple el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y del Plan de Manejo Ambiental, para aprobación de la Dirección de Protección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

TITULO VI

CALIDAD DE LOS COMPONENTES BIÓTICOS Y ABIÓTICOS

Art. 139.- De la obligación de observar los componentes bióticos y abióticos.- Todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, comunitarias o mixtas, nacionales o extranjeras están en la obligación de someterse a las normas contenidas en esta Ordenanza, previo al desarrollo del proyecto minero que pueda alterar negativamente los componentes bióticos y abióticos con la finalidad de prevenir y minimizar los impactos tanto si dicha, actividad o proyecto está a su cargo, como cuando es ejecutada por un tercero.

Art. 140.- Monitoreo al componente biótico.- Se deberá realizar monitoreos bióticos periódicos, respecto a los componentes flora y fauna silvestre conforme se considera dentro de los Planes de Manejo Ambiental aprobados. Se deberá tomar en cuenta a especies indicadoras que permitan identificar el estado de conservación del ecosistema y su posible afectación debido a las actividades mineras realizadas, (importancia ecológica, especies sensibles, endémicas y en alguna categoría de amenaza o de las contempladas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES-).

Los monitoreos bióticos deberán seguir los lineamientos establecidos en el estudio o registro y plan de manejo ambiental aprobado, de tal manera que permitan evaluar los

componentes de manera confiable, para lo cual deberán ser realizados por personal capacitado y con experiencia en cada uno de los componentes. En la evaluación de impactos ambientales se determinará la afectación y la necesidad de monitoreo a la flora, avifauna, mastofauna, herpetofauna, ictiofauna, entomofauna y macroinvertebrados acuáticos.

Los resultados de los monitoreos bióticos deberán formar parte de los informes de monitoreo y seguimiento ambiental.

Art. 141.- Responsabilidad del titular minero.- La Dirección de Protección Ambiental en ningún caso será responsable por emisiones, descargas y vertidos que contengan componentes diferentes o que no cumplan con los límites establecidos reportados por el titular minero quien será responsable en el ámbito administrativo, civil, o penal.

Adicionalmente, el incumplimiento de las medidas de contingencia para la limpieza, remediación y restauración de un área contaminada que a su vez pasa a ser una fuente de contaminación del entorno, puede conllevar a la generación de pasivos ambientales, cuya responsabilidad recaerá sobre quien o quienes generaron la contaminación, sobre el regularizado que no tome los correctivos inmediatos y sobre quien impida la aplicación de las medidas correctivas pertinentes de ser el caso.

Art. 142.- De las Autorizaciones de Emisiones, Descargas y Vertidos.- Los titulares mineros que realicen actividades mineras deberán cumplir con la presente Ordenanza y normativa ambiental vigente. Así mismo, deberán obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes por parte de la Dirección de Protección Ambiental.

En ningún caso la Dirección de Protección Ambiental otorgará autorizaciones administrativas ambientales cuando las emisiones, descargas y vertidos sobrepasen los límites permisibles o los criterios de calidad correspondientes en la normativa ambiental vigente, en las normas técnicas o en los anexos de aplicación. No se autorizarán descargas ya sean aguas servidas o industriales, sobre cuerpos hídricos, cuyo caudal mínimo anual, no pueda soportar la descarga; es decir, sobrepase la capacidad de carga del cuerpo hídrico. La determinación de la capacidad de carga del cuerpo hídrico será establecida por la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 143.- Reporte.- El titular minero que origine descargas, emisiones o vertidos hacia el ambiente, incluyendo sistemas de alcantarillado, deberá reportar a la Dirección de Protección Ambiental con la periodicidad que establece el régimen de evaluación de impactos ambientales en la normativa ambiental vigente. Los formularios o formatos para tales reportes serán establecidos a través del cuerpo legal correspondiente.

Art. 144.- Situaciones de Emergencia.- Los titulares mineros están obligados a informar cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes de

manera inmediata, a la Dirección de Protección Ambiental en un plazo no mayor a veinte cuatro (24) horas, y de ser el caso, a la Autoridad Única del Agua, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a) Todo tipo de evento que cause o pudiese causar afectación ambiental;
- b) Necesidad de paralizar de forma parcial o total un sistema de tratamiento, para mantenimiento o en respuesta a una incidencia;
- c) Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas y vertidos;
- d) Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión; y,
- e) Cuando las emisiones, descargas y vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

La comunicación por parte del regulado del evento fortuito no lo exonera de su responsabilidad legal y se considerará atenuante si es inmediata y agravante si no la realiza en el plazo correspondiente. El titular minero deberá realizar las acciones necesarias para reparar, controlar y compensar a todos los afectados por los daños ambientales ocasionados. La Dirección de Protección Ambiental será la encargada de verificar la implementación de las acciones correctivas y establecerá el tiempo necesario para la presentación de informes y medios de verificación, sin perjuicio de las sanciones administrativas o acciones civiles y penales que aplicaren.

TITULO VII

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SUS MECANISMOS

Art. 145.- Revocatoria de la Autorización o Permiso Ambiental.- En los casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, actuará mediante resolución motivada en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento grave de las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y/o de la Normativa Ambiental vigente que a criterio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui no es subsanable;
- b) Incumplimientos y no conformidades del Plan de Manejo Ambiental y/o de la Normativa Ambiental que han sido observados en más de dos ocasiones por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y no han sido ni mitigados ni subsanados por el promotor de la actividad o proyecto minero;

- c) Incumplimiento, omisión y no veracidad de la información ingresada en el SUIA para la obtención de la Autorización Ambiental, que no se encuentre en concordancia con la actividad minera desarrollada;
- d) Se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, entregada a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación ambiental y social por daños que se puedan haber generado.

Para el efecto, la Autoridad Ambiental de Aplicación comunicará al Promotor la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad, y le otorgará, un plazo que no podrá ser mayor a 15 días, para que remedie el incumplimiento o lo justifique, demostrando que el daño ambiental no es imputable a su responsabilidad, ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad, o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, resolverá sobre la revocatoria de la Autorización Ambiental o el archivo del expediente administrativo.

Si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, resuelve sobre la revocatoria de la Autorización Ambiental, estará en la obligación de presentar la excitativa fiscal respectiva, a fin de que se inicie las acciones conforme el artículo 437-A y siguientes del Código Integral Penal vigente. De igual manera, ordenará la ejecución de la Garantía Ambiental de fiel cumplimiento otorgada, o en su defecto, si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones civiles tendientes a conseguir que el Juez competente ordene que las remediaciones que se realice, sean a cargo del Promotor y se sancione con el pago de las indemnizaciones causadas a terceros si hubiere lugar.

La revocatoria de la Autorización Ambiental implicará que el Promotor no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones pagadas por los daños causados. La actividad o proyecto minero, cuya Autorización o permiso Ambiental ha sido revocada, podrá reanudarse siempre y cuando:

1. El Promotor que haya sometido a la actividad o proyecto minero a un nuevo proceso de Evaluación de Impactos Ambientales;
2. Demuestre en el respectivo Registro o Estudio de Impacto Ambiental según sea el caso, que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la Autorización o Permiso Ambiental y ha establecido en su Plan de Manejo Ambiental, las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y
3. Obtenga una nueva Autorización o Permiso Ambiental, en base del respectivo Registro o Estudio de Impactos Ambientales.

Una vez revocada la autorización ambiental, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable GADMUR, coordinará con el administrador del SUIA para que se retire del sistema dicho documento.

Art. 146.- De los Mecanismos.- El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a) Monitoreos
- b) Inspecciones
- c) Informes ambientales de cumplimiento
- d) Auditorías Ambientales
- e) Mecanismos establecidos en los Reglamentos de actividades específicas
- f) Otros que la Autoridad Ambiental Competente disponga

Los documentos y estudios ambientales que se desprenden de los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente Ordenanza, deberán ser remitidos a la Dirección de Protección Ambiental para su respectiva revisión y pronunciamiento.

Art. 147.- Actividades con Impacto Ambiental Acumulativo.- La Dirección de Protección Ambiental, en coordinación con las instituciones involucradas, evaluarán los impactos ambientales generados por actividades o fuentes no significativas que puedan tener efectos acumulativos, para lo cual deberán elaborar estudios o monitoreos de calidad de los recursos en cuestión.

Art. 148.- Plan de Manejo Ambiental.- Incluirán entre otros un Plan de Monitoreo Ambiental que ejecutará el titular minero, el plan establecerá los aspectos ambientales, impactos y parámetros a ser monitoreados, la periodicidad de los monitoreos, las acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, compensar, corregir y reparar los posibles efectos o impactos ambientales negativos, o maximizar los impactos positivos causados en el desarrollo de la actividad minera, con su respectivo cronograma y presupuesto, comprenderá también aspectos de seguimiento, evaluación, monitoreo, y los de contingencia, cierres parciales de operaciones y cierre y abandono de operaciones mineras, con sus respectivos programas, cronogramas y presupuestos, así como la frecuencia con que debe reportar los resultados a la Dirección de Protección Ambiental. De requerirlo La Dirección de Protección Ambiental podrá disponer al titular minero que efectúe modificaciones y actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental.

Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el Cantón Rumiñahui, con interés directo o no en la actividad minera regulada, podrán remitir por escrito a la Dirección de Protección Ambiental sus criterios respecto de los planes de manejo actualizados o auditorías ambientales, que estén siendo o hayan sido revisados. La Dirección de Protección Ambiental podrá aceptar o rechazar estos criterios. De acogerlos, los responsables de las actividades, deberán

efectuar los alcances respectivos. Si los criterios son rechazados por la Dirección de Protección Ambiental, las personas naturales o jurídicas, podrán insistir en que sean acogidos, utilizando los recursos administrativos del caso. La aplicación de estos recursos no suspenderá el proceso de revisión del documento administrativo correspondiente.

Art. 149.- Modificaciones al Plan de Manejo Ambiental y actividades de Monitoreo, Seguimiento y Control para Proyectos que Cuenten con Autorización Ambiental.- De existir razones técnicas suficientes la Dirección de Protección Ambiental podrá requerir al titular minero en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

El titular minero deberá informar por escrito a la entidad correspondiente para la ejecución de la actividad minera, cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada. La Dirección de Protección Ambiental emitirá el respectivo informe para determinar la acción que el regulado deberá efectuar, misma que deberá responder a los cambios ocurridos. Entre las acciones que el titular minero deberá efectuar se citan las siguientes:

- a) Actualización del Plan de Manejo Ambiental; y,
- b) Ejecución inmediata de una Auditoría Ambiental de Cumplimiento con la respectiva actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Estas modificaciones estarán sujetas a aprobación por parte de la Dirección de Protección Ambiental.

TITULO VIII

DE LOS MONITOREOS Y MUESTREOS

Art. 150.- Del Monitoreo Ambiental.- El cumplimiento de la norma de calidad ambiental deberá verificarse mediante el monitoreo ambiental respectivo por parte de la Dirección de Protección Ambiental y, los tipos de monitoreo ambiental serán detallados en los Planes de Manejo Ambiental respectivos y se realizará en base a las disposiciones legales vigentes y aplicables a las actividades mineras.

Art. 151.- Obligatoriedad y Frecuencia del Monitoreo y Periodicidad de Reportes de Monitoreo.- Para el caso de los proyectos mineros regularizados, el titular minero deberá remitir a la Dirección de Protección Ambiental, para su aprobación la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones, descargas y/o vertidos, generación de ruido y/o vibraciones, los cuales serán verificados previo a su pronunciamiento mediante una inspección.

En el caso que un proyecto minero produzca alteración de cuerpos hídricos naturales con posible alteración a la vida acuática, y/o alteración de la flora y fauna terrestre en áreas protegidas o sensibles, se deberá incluir en los informes de monitoreo un programa de monitoreo de la calidad ambiental por medio de indicadores

bióticos. Estos requerimientos estarán establecidos en los Planes de Manejo Ambiental, condicionantes de las Autorizaciones Ambientales o podrán ser dispuestos por Dirección de Protección Ambiental durante la revisión de los mecanismos de control y seguimiento ambiental. Los reportes de monitoreo de la actividad y proyecto minero serán presentados a la Dirección de Protección Ambiental cada seis meses.

Art. 152.- Análisis y Evaluación de Datos de Monitoreo.- Los titulares mineros deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos, de forma permanente mientras dure la actividad, ejecutar análisis estadísticos apropiados y crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento mientras esté vigente la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos. Adicionalmente, se deberá brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada, de ser posible en línea y en tiempo real.

Art. 153.- Muestreos.- Las actividades de toma de muestras con fines de evaluación de la calidad ambiental se realizarán en base a las normas técnicas y de conformidad a lo que establece la normativa legal vigente y aplicable.

La Dirección de Protección Ambiental en cualquier momento, podrá disponer a los titulares mineros la realización de actividades de muestreo de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; los procedimientos o métodos de muestreo se realizarán de conformidad a lo que establecen la normativa legal vigente y aplicable y, los costos serán cubiertos en su totalidad por el titular minero. Los análisis deben ser realizados por laboratorios cuyos parámetros sean acreditados por el Organismo competente.

Art. 154.- Información de Resultados del Muestreo.- Cuando La Dirección de Protección Ambiental realice un muestreo para control de una emisión, descarga y vertido, deberá informar sobre los resultados obtenidos al titular minero respectivo, conjuntamente con las observaciones técnicas pertinentes.

TITULO IX

DEL PLAN EMERGENTE Y PLAN DE ACCIÓN

Art. 155.- Del Plan Emergente.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas. El Plan Emergente deberá contener los requisitos determinados en la normativa ambiental vigente.

Art. 156.- Del Plan de Acción.- Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el titular minero para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o Normativa ambiental vigente.

La Dirección de Protección Ambiental podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento sobre la base de los hallazgos encontrados por los distintos

mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el titular minero para la debida aprobación correspondiente y contendrá los requisitos que determine la normativa ambiental vigente.

TITULO X

INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

Art. 157.- De los Informes Ambientales de Cumplimiento.- Las actividades regularizadas mediante un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento, inspecciones, monitoreos y demás. Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en el permiso ambiental respectivo y otros que la autoridad ambiental lo establezca. De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación. La información entregada por el titular minero podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

Art. 158.- De la periodicidad y revisión.- Sin perjuicio que la Dirección de Protección Ambiental pueda disponer que se presente un Informe Ambiental de Cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de impacto y riesgo de la actividad minera, una vez cumplido el año de otorgado el permiso y/o autorización ambiental a las actividades mineras, se deberá presentar el primer informe ambiental de cumplimiento; y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe de cumplimiento.

TITULO XI

DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES Y DENUNCIAS

Art. 159.- Auditoría Ambiental.- Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría, no podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras que realizaron los estudios ambientales para la regularización de la actividad auditada.

Art. 160.- Objetivos.- Entre los principales objetivos de las auditorías se especifican los siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, obligaciones del Registro o Licencia Ambiental, planes acción de anterior auditoría ambiental, de ser el caso, así como de la legislación ambiental vigente;
- b) Determinar si las actividades auditadas cumplen con los requisitos operacionales ambientales vigentes, incluyendo una evaluación de la tecnología aplicada; y,

- c) Determinar los riesgos, impactos y daños ambientales que las actividades auditadas representan o han generado en el medio ambiente, la comunidad local y el personal involucrado en la operación.

Art. 161.- De los Términos de Referencia de Auditoría Ambiental.- El titular minero, previamente a la realización de las auditorías ambientales descritas en esta Ordenanza, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación de la Dirección de Protección Ambiental, siguiendo los formatos establecidos por la autoridad ambiental de existirlos. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso.

Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el titular minero remitirá los términos de referencia a la Dirección de Protección Ambiental, en un término perentorio de tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.

En caso de que existan observaciones a los términos de referencia, estas deberán ser notificadas al titular minero, quien deberá acogerlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Dirección de Protección Ambiental del GADMUR, lo notificará y otorgará un término máximo de diez (10) días para que el titular minero absuelva las observaciones, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo de ser el caso.

Art. 162.- De la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- El titular minero deberá presentar una Auditoría Ambiental de Cumplimiento cuyo alcance y los contenidos de la auditoría se establecen en los términos de referencia correspondientes. El costo de la auditoría será asumido por el titular minero y la empresa consultora deberá estar calificada ante la Autoridad Ambiental Nacional. Las Auditorías Ambientales incluirán además de lo establecido en el inciso anterior, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, la evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación, restauración y/o remediación ambiental si fuera el caso, y los Planes de Acción, lo cual será verificado por la Dirección de Protección Ambiental.

La Auditoría Ambiental de Cumplimiento además deberá incluir el plan de acción y evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación y restauración integral ambiental si fuera el caso, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental. En la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, entre otros aspectos, se determinará el nivel de cumplimiento de las actividades mineras auditadas en función de los siguientes criterios:

Conformidad (C): Esta calificación se da a toda actividad, instalación o práctica que se ha realizado o se encuentra dentro de las restricciones, indicaciones o especificaciones expuestas en el plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa y la normativa aplicable.

No conformidad menor (NC-): Esta calificación implica una falta leve frente al plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa y/o normas aplicables, bajo los siguientes criterios: corrección o remediación; fácil, rápida y/o de bajo costo; evento de magnitud pequeña, extensión puntual, bajo riesgo e impactos menores, lo cual implica la obligación de su corrección inmediata.

No conformidad mayor (NC+): Esta calificación implica una falta grave frente al plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa y/o normas aplicables, bajo los siguientes criterios: corrección o remediación de carácter difícil, que requiere mayor tiempo y recursos, el evento es de magnitud moderada a grande, los accidentes potenciales pueden ser graves o fatales y evidente despreocupación, falta de recursos o negligencias en la corrección de un problema menor o si se producen repeticiones periódicas de no conformidades menores.

El plan de acción para levantar las no conformidades determinadas, contendrá como mínimo las medidas correctivas, un cronograma de implementación de las medidas y el presupuesto correspondiente. Las medidas propuestas, estarán sujetas a control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental a través de los mecanismos de control establecidos en la normativa aplicable.

La autoridad ambiental podrá observar, aprobar o rechazar dicho documento. De ser observada la auditoría, el titular minero deberá presentar las respuestas a las observaciones en el término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación. De no atenderse al requerimiento en el término establecido, la Autoridad Ambiental competente como medida preventiva y/o correctiva, podrá suspender temporalmente las actividades mineras hasta que se cumpla con lo solicitado.

Art. 163.- Procedimiento para la Presentación y Aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- Tres meses antes de cumplirse el plazo para la presentación de la auditoría ambiental, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental competente los de Términos de Referencia para su revisión y aprobación.

El alcance, los contenidos y tiempo de presentación de la auditoría ambiental se establecerán en los Términos de Referencia una vez aprobados los mismos el sujeto de control deberá presentar la Auditoría Ambiental en el término que establezca la Autoridad Ambiental que no podrá ser mayor a noventa (90) días. El costo de la auditoría ambiental será asumido por el titular minero y el consultor que lo realice deberá prestar sus servicios con sujeción a las disposiciones de la normativa ambiental vigente.

Para garantizar que las auditorías ambientales de cumplimiento sean realizadas por terceros independientes, imparciales debidamente calificados por el Ministerio del Ambiente, el/la mismo/a consultor/a que haya realizado los estudios de impacto ambiental, no podrá realizar una

auditoría ambiental de cumplimiento sobre los estudios realizados por aquel/la, ni tampoco podrá formar parte del equipo técnico.

Para este caso no aplica lo relacionado al proceso de participación social, establecido en la normativa aplicable. Una vez cumplido el año de otorgado la autorización ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe de auditoría ambiental de cumplimiento; en lo posterior, el titular minero, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento cada dos (2) años.

Art. 164.- Planes de Acción de Auditorías Ambientales.- De identificarse durante las auditorías ambientales incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o a la normativa ambiental aplicable, presencia de fuentes de contaminación, daños o pasivos ambientales, el titular minero responsable deberá tomar las medidas pertinentes para su corrección y reparación ambiental integral, mediante un plan de acción, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

El plan de acción detallará las actividades a ser ejecutadas por el titular minero con los respectivos cronogramas, responsables, presupuestos y medios de verificación, para corregir los incumplimientos identificados; de ser el caso, se incorporarán las actividades de reparación, restauración y/o remediación ambiental que correspondan.

Art. 165.- De la Revisión de Auditorías Ambientales de Cumplimiento.- La Dirección de Protección Ambiental una vez que analice la documentación e información remitida por el titular minero, deberá aprobar, observar o rechazar el informe de auditoría.

En caso de que existan observaciones al informe de auditoría, estas deberán ser notificadas al titular minero, quien deberá absolverlas en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Dirección de Protección Ambiental, notificará al titular minero, para que en el término máximo de veinte (20) días remita las respectivas respuestas, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

Se rechazará el informe de auditoría en el caso de inconsistencias metodológicas técnicas o legales que deslegitimen los resultados del mismo y que no se puedan corregir.

La Dirección de Protección Ambiental podrá realizar inspecciones y toma de muestras para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la coherencia del plan de acción establecido.

En caso de aprobación de auditorías ambientales, el titular minero deberá obligarse a la aplicación de las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental

modificado, con la correspondiente actualización de la garantía o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental respectiva de ser el caso.

Previamente a la aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento, los titulares mineros deberán cancelar los valores por servicios administrativos ambientales para aprobación del informe de auditoría, así como para el control y seguimiento del periodo siguiente a ser auditado.

Art. 166.- Responsabilidad Objetiva del titular minero.-

La aprobación de Planes de Manejo Ambiental y otros estudios ambientales, no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad o proyecto minero. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que representen a dichas actividades serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones correspondientes. Si mediante una verificación o inspección realizada por la entidad ambiental de control o a través de una denuncia fundamentada técnica y legalmente, se conociese de la ocurrencia de un incidente o situación que constituya un incumplimiento a las regulaciones ambientales vigentes en el país, mientras se investiga y sanciona el hecho, la actividad o proyecto minero podrán suspenderse.

Art. 167.- De las Denuncias.- Para denunciar y sancionar las infracciones ambientales de cualquier tipo, se actuará conforme lo establecido en la presente Ordenanza y la legislación ambiental vigente.

TITULO XII

HALLAZGOS

Art. 168.- De los Tipos de Hallazgos.- Los hallazgos pueden ser observaciones, Conformidades y No Conformidades, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en esta Ordenanza y demás normativa ambiental vigente.

Art. 169.- De la Respuesta a las Notificaciones de la Autoridad Ambiental.- Los hallazgos determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a los términos de referencia y a las auditorías de cumplimiento, serán notificados a los titulares mineros quienes los deberán atender en el término establecido por la Dirección de Protección Ambiental del GADMUR, el cual en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los titulares mineros que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega.

Art. 170.- Del Incumplimiento de Normas Técnicas Ambientales.- Cuando la Autoridad Ambiental Competente, mediante los mecanismos de control y seguimiento, constate que el titular minero no cumple con las normas ambientales o con su plan de manejo ambiental y

esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o produce una afectación ambiental, adoptará las siguientes acciones:

- a) Imposición de una multa entre las veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, la misma que se valorará en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la suspensión de la actividad específica o el permiso ambiental otorgado hasta el pago de la multa o la reparación ambiental correspondiente.
- b) Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y/o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.

Art. 171.- De la Suspensión de la Licencia Ambiental.-

En el caso de que los mecanismo de control y seguimiento determinen que existen No Conformidades Mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Autoridad Ambiental Competente, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el titular minero; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental Competente suspenderá mediante Resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto o actividad minera, bajo la responsabilidad del titular minero.

Para el levantamiento de la suspensión el titular minero deberá remitir a la Dirección de Protección Ambiental un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado las No Conformidades, mismo que será sujeto de análisis y aprobación.

Art. 172.- De la Reparación Ambiental Integral.- Quien, durante un procedimiento administrativo, sea declarado responsable de daño ambiental está obligado a la reparación integral del medio afectado. La Dirección de Protección Ambiental dentro del ámbito de sus competencias velará por el cumplimiento de la reparación ambiental y coordinará la reparación social con las instituciones involucradas. Las actividades de reparación se las realizará con los correspondientes planes elaborados por el responsable del daño.

Art. 173.- De los Descargos.- Para los efectos de la aplicación de la disposición contenida en las No Conformidades, entiéndase por descargo cuando el titular minero haya cumplido con todas las acciones siguientes, de ser aplicables:

- a) Pago de multas impuestas, de acuerdo a lo establecido en prohibiciones y control;
- b) Ejecución inmediata de correctivos a la No Conformidad;

- c) No reiteración de la No Conformidad en el período evaluado;

Art. 174.- Del pago por Servicios Administrativos Ambientales.- Los pagos por servicios administrativos ambientales son valores que debe pagar el titular minero de materiales áridos y pétreos, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza, los mismos que estarán de acuerdo a la normativa expedida por la Autoridad Ambiental Nacional, Anexo 1.

TITULO XIII

DEL TRANSPORTE

Art. 175.- Certificado de Transporte de materiales áridos o pétreos.- La Dirección de Movilidad y Transporte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, emitirá un certificado de transporte para materiales áridos y pétreos. Articulará sus acciones en coordinación con los departamentos definidos para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en lo referente al control del transporte de los materiales señalados.

Art. 176.- Proceso de la solicitud.- El titular minero presentara los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui;
- Copia del título del derecho minero para materiales áridos y pétreos;
- Copia de la autorización para explotación de áridos y pétreos;
- Copia de la matrícula actualizada del vehículo;
- Comprobante de pago de una remuneración básica unificada por derecho de trámite por cada vehículo; y,
- Demás solicitados por la Dirección de Movilidad y Transporte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Una vez verificado los requisitos la Dirección de Movilidad y Transporte del municipio de Rumiñahui, emitirá un certificado que le permite al vehículo realizar el transporte de materiales áridos y pétreos, del derecho minero objeto de la solicitud.

Art. 177.- Transporte de materiales áridos o pétreos.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimientos se impondrá la sanción respectiva.

Art. 178.- Obligaciones de los transportistas.- Los beneficiarios de la autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos están obligados a cumplir con lo siguiente:

- Transportar únicamente los materiales provenientes de los lugares autorizados para la explotación o instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos.
- Toda carga de materiales áridos y pétreos deberá estar justificada con una guía de remisión o factura otorgada por los beneficiarios de las autorizaciones para la explotación o instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos, hormigoneras, plantas de asfalto y depósitos de materiales áridos y pétreos.
- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán obligatoriamente lavar sus neumáticos en las instalaciones de abastecimiento, antes de hacer uso del sistema vial cantonal.
- El vehículo debe contar con todas las señales de tránsito para evitar y prevenir accidentes de tránsito.

TITULO XIV

DE LA EXTINCIÓN Y CADUCIDAD

Art. 179.- Extinción por vencimiento del plazo.- La concesión minera para áridos y petreos, y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui ordenará la caducidad en los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de una concesión minera, o en el caso de que el concesionario minero para áridos y pétreos no haya solicitado la renovación del plazo de concesión.

Art. 180.- De la caducidad de derechos mineros para áridos y pétreos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en los siguientes casos:

Tratamiento de aguas.- Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales para áridos y pétreos que, previa autorización de la autoridad única del agua, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua vigentes, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.

El tratamiento a darse a las aguas para garantizar su calidad y la observancia de los parámetros de calidad ambiental correspondientes, deberá preverse en el respectivo sistema

de manejo ambiental, con observancia de lo previsto en las leyes pertinentes y sus reglamentos.

La reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación es una obligación permanente de los concesionarios.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso.

Acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales, para acumular residuos de áridos y pétreos, deben tomar estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en todas sus fases incluyendo la etapa de cierre; construyendo instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, depósitos de relaves o represas u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación. El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que llegan a la caducidad de la concesión o permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento.

Falta de pagos de patentes de conservación y regalías.- La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

La cesión y transferencia de derechos.- La cesión o transferencia que emane de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley.

Caducidad por falta de pago.- Las concesiones para áridos y pétreos caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ordenanza.

Caducidad por no presentación de informes de producción.- Caducará la concesión minera de materiales áridos y pétreos cuyos titulares no presenten los informes de producción en el término indicado en la presente ordenanza. Caducará la concesión minera en caso que los informes que señala esta ley contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas.

Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.- Caducará la concesión minera de áridos y pétreos en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, sin tener la autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Unidad Técnica y la Dirección de Protección Ambiental del Municipio de Rumiñahui

Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de la concesión minera.

Caducidad por Declaración de Daño Ambiental.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de la obligación del concesionario de reparar los daños ambientales causados.

La calificación del daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante Resolución motivada de la Dirección de Protección Ambiental del GADMUR Cuando haya afectación de recursos hídricos a causa de las actividades mineras, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la autoridad única del agua.(SENAGUA).

Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del Estado.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras de áridos y pétreos en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño grave, permanente o irreparable al patrimonio cultural del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley de Patrimonio Cultural. El procedimiento y los requisitos para la declaración de daño al patrimonio cultural estarán contenidos en el reglamento que para el efecto se dicte.

Caducidad por Violación de los Derechos Humanos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui deberá declarar la caducidad de una concesión minera de áridos y pétreos si se ha producido violación de derechos humanos, ya sea por parte del concesionario o de sus representantes, así como de sus contratistas, especialmente de las compañías de seguridad que actúen en nombre del concesionario o quien haga sus veces, para lo cual deberá contar previamente con sentencia ejecutoriada dictada por un Juez competente que determine violación de derechos humanos.

En todos los casos de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por el Gobierno Municipal de Rumiñahui a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta ordenanza.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad, será realizado por la Unidad Técnica Minera y la Dirección de Protección Ambiental del Municipio de Rumiñahui.

Si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimientos, mediante Resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que al titular minero subsane el incumplimiento en el término de 60 días. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.

Si el titular minero no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, declarará mediante Resolución motivada la caducidad de los derechos mineros de áridos y pétreos.

El titular minero de materiales áridos y pétreos podrá interponer las acciones y recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la normativa ecuatoriana. Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera.

CAPITULO IV

TITULO I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 181.- Comisaria Municipal.- Es la dependencia municipal que tiene como atribución, además de las propias de su competencia la de sancionar mediante informes técnicos de la Unidad técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Protección Ambiental previo el trámite contemplado en el Art. 401 del COOTAD, las prohibiciones y contravenciones expuestas en este Capítulo.

Art. 182.- Prohibiciones.- Está prohibido a los sujetos de derechos mineros lo siguiente:

- a) Explotar materiales áridos y pétreos sin haber obtenido la autorización de explotación y las respectivas autorizaciones y/o permisos ambientales;
- b) La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas concesionadas;
- c) La omisión y no veracidad de la información ingresada en el SUIA para la obtención de la autorización ambiental;
- d) Transgredir el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República, respecto al;

- e) No colocar o alterar los hitos demarcatorios del área minera concesionada.
- f) Internarse o invadir áreas concesionadas o no;
- g) La construcción de campamentos y áreas administrativas cuyos planos no hayan sido autorizados por la Municipalidad;
- h) Colocar materiales de desecho o residuos propios de la explotación en lugares donde puedan ser arrastrados por la corriente del río;
- i) Desviar u obstruir el cauce o curso normal de los ríos o quebradas, sin previa pronunciamiento de la Autoridad Única del Agua;
- j) La contaminación ambiental de forma accidental o no con cualquier tipo de desecho, producto de la extracción de materiales áridos y pétreos;
- k) Deforestar la ribera y/o desbroce de cobertura vegetal, sin acatar lo dispuesto en la normativa vigente para tal efecto;
- l) Se prohíbe la captura, o acoso intencional de la fauna silvestre y la tala innecesaria de vegetación;
- m) Explotación y comercialización de materiales de construcción que realicen los contratistas del Estado de las autorizaciones de libre aprovechamiento y que no sean destinados para obra pública.
- n) Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo, ríos o quebradas;
- o) El uso anti técnico de explosivos en explotación a cielo abierto; así como el uso y manejo inadecuado de lubricantes y combustibles;
- p) El movimiento de tierras y apertura de vías sin autorización municipal.

Art. 183.- Contravenciones.- El cálculo de la sanción se la realizará en proporción al impacto generado, en concordancia con las obligaciones y prohibiciones señaladas en esta Ordenanza; se establecen las siguientes contravenciones:

Contravenciones Leves: Serán sancionados con multa desde cinco (5) salarios básicos unificados hasta diez (10) salarios básicos unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Emplear personal extranjero en una proporción mayor al 5% (cinco por ciento) de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de sus operaciones mineras;
- b) Mantener al personal sin ningún programa de entrenamiento y/o capacitación durante más de un año;

- c) Faltar de palabra u obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo de la explotación de materiales áridos y pétreos.
- d) No contar con los planes de seguridad, salud e higiene ocupacional,
- e) El incumplimiento de las reglas para el transporte seguro de los materiales áridos y pétreos;
- f) Negar el libre acceso a las áreas de riberas de río;
- g) No colocar los resultados de la calidad de los materiales;
- h) Mal estado del equipo y maquinaria que trabaja en el área.

Contravenciones Graves: Serán sancionados con multa desde dieciséis (16) salarios básicos unificados hasta veinticinco (25) salarios básicos unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Incumplir con el pago de tasas establecidas en la presente Ordenanza;
- b) Negar el Ingreso al personal técnico municipal;
- c) Los titulares con permiso de minería artesanal que incumplan en el volumen de explotación diario permitidos y/o el uso de maquinarias, vehículos de transporte y equipos mayores establecidos;
- d) Cuando la veracidad de las auditorías mineras no esté acorde con la veracidad de los hechos;
- e) Uso inadecuado de explosivos en canteras a cielo abierto;
- f) La construcción de campamentos sin la respectiva aprobación de los planos por parte de la municipalidad;
- g) Generar escombreras que obstruyan los cauces naturales,
- h) Mantener taludes inestables

Contravenciones Muy Graves: Serán sancionadas con multa desde veintiséis (26) salarios básicos unificados hasta un máximo de cincuenta (50) salarios básicos unificados:

- a) Realizar la explotación de materiales áridos y pétreos sin haber obtenido la autorización de explotación;
- b) Ocasionar daños a la propiedad pública o privada;
- c) No contar con los registros contables, financieros, técnicos, datos estadísticos de producción, de avances de trabajos, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de las operaciones mineras;

- d) Los titulares de pequeña minera que incumplan en el volumen de explotación diario permitidos y/o el uso de maquinarias, vehículos de transporte y equipos mayores establecidos;
- e) Internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al titular minero;
- f) Desviar en forma intencional o no el curso natural del río,
- g) Carecer o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo y datos estadísticos de producción; y;
- h) La inobservancia de los métodos y técnicas para la explotación de áridos y pétreos se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras;
- i) Los titulares de concesiones mineras y permisos mineros para materiales áridos y pétreos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones, serán sancionados con una multa de cincuenta (50) salarios básicos unificados;
- j) Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan las áreas donde se han otorgado derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y la correspondiente Autorización para explotación de áridos y pétreos, atentando contra los derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y/o de los beneficiarios, previa resolución motivada, serán desalojados por la Comisaría Municipal con el apoyo de la Policía Municipal o Nacional, y serán sancionados con una multa de cien (100) salarios básicos unificados, el retiro de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar;
- k) Quienes presentaren denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las imposiciones contenidas en la ordenanza, en caso de reincidencia podrá ser el denunciante imputado del delito de difamación.

Las contravenciones señaladas como muy graves serán motivo de evaluación y análisis de la vigencia de la autorización de explotación por parte de la Municipalidad, pudiendo ocasionar la suspensión de la autorización, por parte de la Autoridad que la concedió, y todas las contravenciones tipificadas en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Minería.

Art. 184.- Juzgamiento.- La Comisaría Municipal previo informe técnico por parte de la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas y Protección Ambiental iniciará el proceso administrativo de juzgamiento y sanción a los contraventores de la actividad de explotación, que actúen al margen de la Ley de Minería y de la presente Ordenanza.

Las notificaciones a los administrados serán realizadas en la dirección o al correo electrónico señalado para la obtención de su autorización municipal, y en caso de administrados que no estén registrados en la base de datos del municipio serán realizadas en la dirección señalada en el informe técnico emitido por la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas y Protección Ambiental con el cual se inicie el proceso administrativo de juzgamiento y sanción a los contraventores.

Art. 185.- Sanciones.- La autoridad competente para imponer las sanciones según las contravenciones a que se refiere la presente Ordenanza es el/la Comisario/a del Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, quien también será el/la encargada de su cumplimiento, bajo el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Art. 401 del COOTAD.

Art. 186.- Destino de las multas y pagos por concepto de seguimiento y control.- Las multas serán depositadas en la cuenta única del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui. Los dineros recaudados en base a las multas y por concepto de pagos por seguimiento y control serán destinadas a proyectos de desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui

Art. 187.- Remediación.- Además de las multas y sanciones el/la Comisaria Municipal podrá ordenar a costa del infractor la restitución de la situación material de los bienes públicos al estado anterior al hecho sancionado en un plazo no mayor a treinta (30) días.

En caso de no hacerlo, lo podrá realizar la municipalidad cuyo costo de tales trabajos podrá ser cobrado por vía coactiva sirviendo de título de crédito suficiente para tal efecto la certificación detallada de la liquidación diferenciada por rubros e importes, elaborada, aprobada y expedida por la Unidad Técnica Minera de Dirección de Obras Públicas y remitido a la Comisaría Municipal.

Art. 188.- Reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa asignada, sin que esta última sanción exceda los cien (100) salarios básicos unificados. En ningún caso se exonera al infractor de la remediación ambiental o pago de daños a terceros que podrían producirse.

Art. 189.- Denuncias.- Las denuncias serán receptadas por la Unidad Técnica Minera de la Dirección de Obras Públicas quien conjuntamente con la Dirección de Protección Ambiental realizará la respetiva inspección técnica y en caso de existir indicios plenos de una o varias infracciones contempladas en este Ordenanza o en la normativa legal vigente y aplicable para el efecto, será puesto en conocimiento de la Comisaría Municipal para el inicio y sustanciación de los expedientes administrativos sancionadores, en lo posible adjuntando documentación y fotografías del hecho generador; los informes técnicos deberán contener con precisión el hecho acusado, la identificación completa de la persona presuntamente responsable del hecho, la dirección exacta para proceder con la notificación y el detalle de los hechos relacionados con la presunta infracción.

Art. 190.- Suspensión.- La suspensión de las actividades será ordenada exclusivamente por la Comisaría Municipal, como medida cautelar o mediante Resolución motivada. La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada y deberá ordenarse de forma excepcional, sin violentar el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó.

La Comisaría Municipal de oficio, previa inspección de campo e Informe Técnico emitido por parte de la Unidad Técnica minera de la Dirección de Obras Públicas y Protección Ambiental se levantará la suspensión y/o por pedido de las Autoridades que la solicitaron.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se exceptúan de esta Ordenanza, los minerales metálicos, no metálicos, el otorgamiento de permisos o concesiones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública y el proceso sancionatorio para la minería ilegal, este último es de competencia exclusiva de la ARCOM.

Están exentos del pago de las tasas, regalías y patentes de conservación establecidas en la presente Ordenanza, por el desarrollo de actividades de explotación minera únicamente los libres aprovechamientos.

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, observará las normas contenidas en la Resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

TERCERA.- Las patentes de conservación, regalías, multas y tasas que están inmersas en esta Ordenanza serán canceladas en la cuenta que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

CUARTA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas al lugar de origen o que corresponda, sin que exista lugar a objeción del titular de derecho minero de áridos y pétreos o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

QUINTA.- Si como resultado de las actividades mineras de explotación de áridos y pétreos a las que se refiere la presente ordenanza, se llegaren a descubrir minerales u otras sustancias radiactivas, en concentraciones económicamente explotables, el titular del derecho minero, deberá comunicar el descubrimiento al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui.

SEXTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui a través de la Dirección Financiera, realizará la recaudación de los valores correspondientes a las patentes, regalías, multas y tasas a las que se refiere esta ordenanza, estando investido para tal efecto de todas las facultades y atribuciones que le otorga la Ley, para cuyo efecto y con la finalidad de asegurar la recaudación de los valores provenientes de multas y compensaciones que se impongan por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui en el marco de la aplicación de la presente Ordenanza y, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de los titulares mineros o de aquellas personas que ejecuten actividades de extracción de materiales áridos y pétreos, la Dirección de Obras Públicas Unidad Técnica Minera notificará por escrito a la Dirección Financiera para el inicio de la respectiva acción coactiva. La notificación será el documento habilitante para la emisión del título de crédito por parte de la Dirección Financiera.

SÉPTIMA.- Los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui que por cuya omisión operó el silencio administrativo, es decir no cumplan los tiempos de respuesta que conforme a la ley se deban cumplir serán sancionados administrativa y civilmente, según la gravedad de la falta.

OCTAVA.- Por cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondientes.

NOVENA.- Se faculta al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, para que expida las resoluciones e instructivos que sean necesarias para la implementación de esta Ordenanza.

DÉCIMA.- Los planes de manejo ambiental, difusiones, planes de mitigación ambiental, planes de remediación ambiental, serán de competencia de la Dirección de Protección Ambiental del GADMUR.

DÉCIMA PRIMERA.- Las fichas y licencias ambientales otorgadas por una autoridad ambiental competente, hasta antes de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que los permisos ambientales previstos para el actual proceso de regularización ambiental.

Los proyectos, obras o actividades mineras que han obtenido y mantienen vigente una licencia ambiental, en el momento que presenten su auditoría ambiental de cumplimiento, lo harán conforme a los requerimientos previstos en la normativa ambiental vigente y los que determine la autoridad ambiental competente; además estarán sometidos a los mecanismos de control previstos para cada caso.

DÉCIMA SEGUNDA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicarán las disposiciones legales vigentes contenidas en la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley de Minería, Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, Ley de Gestión

Ambiental, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y demás legislación vigente, Resoluciones Administrativas e Instructivos en lo que fueren aplicables; en caso de contradicción entre la presente Ordenanza y la normativa legal vigente se aplicará la norma jerárquicamente superior.

DÉCIMA TERCERA.- La ubicación de los sitios de explotación de materiales áridos y pétreos se sujetará a lo dispuesto en la Ordenanza de Zonificación, Uso y Ocupación del Suelo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberá crearse la Unidad Técnica Minera que estará bajo la Dirección de Obras Públicas y que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, quebradas y canteras existentes en el cantón Rumiñahui, para lo cual el/la Alcalde/sa incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

Mientras se crea la Unidad Técnica Minera ejercerá las funciones inherentes a la aplicación de la presente Ordenanza la Dirección de Obras Públicas.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial (Ministerio de Minas), a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, en el plazo de dos (2) meses deberán presentar la documentación descrita en esta ordenanza para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos,

TERCERA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la presente Ordenanza, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la Comisaría Municipal sustentado en los informes de la Unidad técnica Minera y la Dirección de Protección Ambiental, expedirá la orden de desalojo, con el apoyo de la policía municipal y con el apoyo de la fuerza pública, de ser el caso procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

CUARTA.- En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia la presente Ordenanza. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos de la Dirección de Protección Ambiental de Rumiñahui el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

QUINTA.- En el término de sesenta días los titulares de derechos mineros para áridos y pétreos solicitarán se reforme el título minero con las nuevas coordenadas para que se encuentren ubicados dentro del cantón Rumiñahui.

SEXTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui, en un plazo de noventa días emitirá los Instructivos necesarios para la aplicación de la presente ordenanza.

SÉPTIMA.- La Dirección de Protección Ambiental del GADMUR elaborará los respectivos instructivos en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, mientras tanto se sujetará a las disposiciones legales vigentes.

OCTAVA.- Los proyectos o actividades mineras nuevos o en funcionamiento que cuentan con permisos ambientales y que generen desechos peligrosos y/o especiales deberán, iniciarán el proceso para la obtención del Registro de Desechos Peligrosos y/o Especiales, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial.

NOVENA.- Todos los proyectos, obras o actividades mineras en proceso de regularización que no hayan sido impulsados por el proponente en treinta (30) días desde el último requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental Competente, serán archivados. Los proyectos, obras o actividades archivados deberán reiniciar la regularización a través del SUIA, de acuerdo a lo establecido en el presente cuerpo legal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui, difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva de Rumiñahui, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Las Patentes de Conservación, Regalías, Multas y Tasas previstas en la presente Ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con los tributos contenidos en esta Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su Sanción.

ANEXO 1

PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		DERECHO ASIGNADO USD		REQUISITOS
1	Emisión de Registro Ambiental	180	USD 100 + 80	Por pago de emisión, control y seguimiento (excepto minería)
2	Revisión, calificación de los Estudios Ambientales ex ante y Emisión de Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto Impacto y riesgo)	Mínimo USD 1000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo)	Mínimo USD 500,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
3	Revisión, calificación de los Estudios Ambientales expost y Emisión de Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto Impacto y riesgo)	Mínimo USD 1000,00	Presentación del Formulario 101 del SRI casilla 799. Costos de operación de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo)	Mínimo USD 500,00	Presentación del Formulario 101 del SRI casilla 799. Costos de operación de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales
4	Revisión, calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental (Reevaluación, Alcance, Adendum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (Respaldo)	Mínimo USD 1000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado

5	Pronunciamiento respecto a auditorias o examen especial	10% del costo de la elaboración de la auditoría o examen especial	Mínimo USD 200,00	---
6	Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental.	10% del costo de la elaboración del PMA	Mínimo USD 100,00	---
7	Pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento	10% del costo de la elaboración del informe	50,00	---
8	Revisión/modificación puntos de monitoreo (Valor por punto)	50,00	---	---
9	Pronunciamiento respecto a programas de Remediación Ambiental	900,00	---	---
10	Pago por Control y Seguimiento (PCS) Nt: Número de técnicos para el control y seguimiento Nd: Número de días de Visita Técnica.	PCS	$PCS = PID * Nt * Nd$	Para determinar las variables Nt y Nd a un proyecto o actividad minera, se determinara en función de la naturaleza del proyecto y criterios técnicos
11	Copias certificadas de documentos y procedimientos administrativos que han sido emitidos por el GADMUR	4,00+0,20 por cada hoja	---	---

Los valores asignados en la presente tabla serán directamente depositados en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, sin perjuicio de otros valores que por servicios Administrativos deban cancelarse ante la Autoridad Ambiental Nacional, o de aquellos que de conformidad con la normativa ambiental deban asumir los titulares mineros o las personas naturales o jurídicas que realicen dichas actividades.

ANEXO 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Actividad complementaria o conexas.- Son las actividades que se desprenden o que facilitan la ejecución de la actividad principal regularizada.

Actividad económica o profesional.- Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de carácter público o privado y que tiene o no fines lucrativos.

Actividad ilícita ambiental.- Es aquella que se deriva de una actuación que violente el ordenamiento jurídico ambiental y por tanto, no cuenta con los permisos ambientales otorgados por las autoridades administrativas correspondientes.

Almacenamiento de residuos/desechos no peligrosos.- Toda operación conducente al depósito transitorio de los desechos y/o residuos sólidos, en condiciones que aseguren la protección al ambiente y a la salud humana. Acumulación de los desechos y/o residuos sólidos en los lugares de generación de los mismos o en lugares aledaños a estos, donde se mantienen hasta su posterior recolección.

Almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.- Actividad de guardar temporalmente sustancias químicas peligrosas en tanto se transfieran o se procesan para su aprovechamiento.

Almacenamiento de desechos peligrosos y/o especiales.-

Actividad de guardar temporalmente residuos/desechos peligrosos y/o especiales, ya sea fuera o dentro de las instalaciones del generador.

Auditoría Ambiental.- Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por la Autoridad Ambiental Competente para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto o actividad minera.

Auditoría ambiental a los Titulares Mineros.- Es la determinación del estado actual del área donde se ejecuta un proyecto, obra o actividad y donde se evalúa el cumplimiento a la normativa ambiental aplicable y/o al sistema de gestión, en base a los términos de referencia definidos previamente.

Autoridad Ambiental Competente (AAC).- Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar el Ministerio del Ambiente y por delegación, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y/o municipales acreditados.

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr): Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Autoridad Ambiental Nacional (AAN).- El Ministerio del Ambiente y sus dependencias desconcentradas a nivel nacional.

Buenas Prácticas Ambientales.- Es un compendio de actividades, acciones y procesos que facilitan, complementan, o mejoran las condiciones bajo las cuales se desarrolla cualquier actividad o proyecto minero, reducen la probabilidad de contaminación, y aportan en el manejo, mitigación, reducción o prevención de los impactos ambientales negativos. Aquellas políticas de responsabilidad social empresarial que tienen un enfoque ambiental, pueden ser consideradas un ejemplo de buenas prácticas ambientales.

Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

Capacidad de resiliencia.- La habilidad de un sistema y sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos de un impacto negativo o daño emergente (natural o antrópico), de forma oportuna y eficiente, realizando en el transcurso del tiempo los actos evolutivos y regenerativos que restablecerán el equilibrio ecológico, la riqueza y la biodiversidad

Catálogo de proyectos, obras o actividades.- Listado y clasificación de los proyectos, obras o actividades existentes en el país, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos negativos que causan al ambiente.

Certificado Ambiental.- Es el documento no obligatorio otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, que certifica que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad.

Compensación por daño socio-ambiental.- Resarcir de forma equivalente y colectiva, los daños ambientales generados durante la ejecución de una obra, actividad o proyecto, que causan pérdidas de los bienes o servicios ambientales temporal o permanentemente y que puedan afectar a las actividades humanas relacionadas a la presencia y funcionamiento de dichos bienes y servicios. Las acciones de inversión social que ejecuta el Estado y las actividades de responsabilidad social de una empresa, no deben ser

consideradas como sinónimos de este concepto, que aplica exclusivamente a aquellos daños directa o indirectamente relacionados con el daño ambiental.

Componentes bióticos.- “Entiéndase como la flora, fauna y demás organismos vivientes en sus distintos niveles de organización. De acuerdo al área y características de la actividad regulada, la calidad ambiental se la evaluará y controlará adicionalmente, por medio de estudios bióticos a través de las herramientas establecidas en los mecanismos de regulación y control ambiental existentes.”

Componentes abióticos.- “Entiéndase a los componentes sin vida que conforman un espacio físico que pueden ser alterados de su estado natural por actividades antrópicas, siendo entre otros: el agua, el suelo, los sedimentos, el aire, los factores climáticos, así como los fenómenos físicos”

Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Cuerpo de agua.- Es todo río, lago, laguna, aguas subterráneas, cauce, depósito de agua, corriente, zona marina, estuario.

Cuerpo receptor.- Es todo cuerpo de agua que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

Daño ambiental.- Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto, mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

Desbroce.- Eliminación de la cobertura vegetal que recubre al suelo.

Desechos.- Son las sustancias (sólidas, semi-sólidas, líquidas, o gaseosas), o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable.

Desechos no peligrosos.- Conjunto de materiales sólidos de origen orgánico e inorgánico (putrescible o no) que no tienen utilidad práctica para la actividad que lo produce, siendo procedente de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de todo tipo que se produzcan en una comunidad, con la sola excepción de las excretas humanas. En función de la actividad en que son producidos, se clasifican en agropecuarios (agrícolas y ganaderos),

forestales, mineros, industriales y urbanos. A excepción de los mineros, por sus características de localización, cantidades, composición, etc., los demás poseen numerosos aspectos comunes, desde el punto de vista de la recuperación y reciclaje.

Disposición final.- Es la última de las fases de manejo de los desechos y/o residuos sólidos, en la cual son dispuestos en forma definitiva y sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación de manera definitiva los desechos y/o residuos sólidos no aprovechables o desechos peligrosos y especiales con tratamiento previo, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana o al ambiente. La disposición final, se la realiza cuando técnicamente se ha descartado todo tipo de tratamiento, tanto dentro como fuera del territorio ecuatoriano.

Eliminación de desechos peligrosos y/o especiales.- Abarcan tanto las operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso y/o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización

Emisión.- Liberación en el ambiente de sustancias, preparados, organismos o microorganismos durante la ejecución de actividades humanas.

Envasado de residuos/desechos.- Acción de introducir un residuo/desecho peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o propagación, así como facilitar su manejo.

Estudios Ambientales.- Consisten en una estimación predictiva o una identificación presente de los daños o alteraciones ambientales, con el fin de establecer las medidas preventivas, las actividades de mitigación y las medidas de rehabilitación de impactos ambientales producidos por una probable o efectiva ejecución de un proyecto de cualquiera de las fases, las mismas que constituirán herramientas técnicas para la regularización, control y seguimiento ambiental de una obra, proyecto o actividad que suponga riesgo ambiental.

Fabricación de productos con sustancias químicas peligrosas.- Es el conjunto de todas las operaciones que deben efectuarse en un proceso de producción, para transformar sustancias químicas peligrosas en productos más aptos para satisfacer necesidades humanas, por medio de una tecnología adecuada.

Generador de residuos y/o desechos sólidos.- Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que como resultado de sus actividades, pueda crear o generar desechos y/o residuos sólidos.

Gestor de residuos y/o desechos.- Persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentra registrada para la gestión total o parcial de los residuos sólidos no peligrosos o desechos especiales y peligrosos, sin causar daños a la salud humana o al medio ambiente.

Guía de buenas prácticas ambientales.- Documento en el que se presenta de una forma resumida las acciones

que las personas naturales o jurídicas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales y que no están contempladas en la normativa ambiental vigente.

Hoja de datos de seguridad.- Es la información sobre las condiciones de seguridad e higiene, necesarias para el manejo, transporte, distribución, comercialización y disposición final de las sustancias químicas y desechos peligrosos y/o especiales.

Impacto ambiental.- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto público o privado, que por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

Incidente ambiental.- Es cualquier percance o evento inesperado, ya sea fortuito o generado por negligencia, luego del cual un contaminante es liberado al ambiente o una infraestructura se convierte en una fuente de contaminación directa o indirecta, lo que causa una alteración de las condiciones naturales del ambiente en un tiempo determinado.

Incumplimiento.- Son las faltas de ejecución de cualquier obligación sea esta de carácter administrativo o técnico. El incumplimiento administrativo se entenderá como la inobservancia en la presentación de documentos con fines de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Constituirá incumplimiento técnico la no ejecución de las actividades establecidas en los estudios ambientales aprobados y obligaciones constantes en los permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Competente, y/o en las normas técnicas ambientales, tendientes a la prevención, control y monitoreo de la contaminación ambiental.

Indemnización por daño ambiental.- Es el resarcimiento pecuniario, equivalente e individual a las pérdidas ocasionadas por daños ambientales irreversibles provocados a la propiedad privada.

Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental Competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Materiales áridos.- Son aquellos que resultan de la disgregación de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño.

Material peligroso.- Es todo producto químico y los desechos que de él se desprenden, que por sus características físico-químicas, corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico- infecciosas, representan un riesgo de afectación a la salud humana, los recursos naturales y el ambiente o de destrucción de los bienes y servicios ambientales u otros, lo cual obliga a controlar su uso y limitar la exposición al mismo, de acuerdo a las disposiciones legales.

Materiales pétreos.- Son los agregados minerales lo suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos.

Estos materiales son provenientes de rocas y derivados de rocas, sean estos de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, material calcáreo, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluvial, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su extracción y su uso final, que se encuentren en los lechos de los ríos, quebradas y canteras del Cantón Rumiñahui

Medida de mitigación.- Aquella actividad que, una vez identificado y/o producido un impacto negativo o daño ambiental, tenga por finalidad aminorar, debilitar o atenuar los impactos negativos o daños ambientales producidos por una actividad, obra o proyecto, controlando, conteniendo o eliminando los factores que los originan o interviniendo sobre ellos de cualquier otra manera.

Medida preventiva.- Aquella que, una vez identificado un impacto negativo o daño ambiental a producirse en un futuro cercano, como consecuencia de una obra, actividad o proyecto, es adoptada con objeto de impedir, frenar o reducir al máximo sus efectos negativos o su ocurrencia.

Medida reparadora.- Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tengan por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y/o servicios ambientales negativamente impactados o dañados o facilitar una alternativa equivalente según lo previsto en los Anexos de la Normativa Ambiental Nacional correspondiente.

Minería Artesanal.- Para fines de aplicación de Ley de Minería y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de “minería artesanal” comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres. Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Normas ambientales.- Son las normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio natural e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser atendido por el Sujeto de Control con fines de prevención y control de la calidad ambiental durante la construcción, operación y cierre de un proyecto o actividad.

Plan de Manejo Ambiental.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub- planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

Parámetro, componente o característica.- Variable o propiedad física, química, biológica, combinación de las anteriores, elemento o sustancia que sirve para caracterizar la calidad de los recursos agua, aire o suelo. De igual manera, sirve para caracterizar las descargas, vertidos o emisiones hacia los recursos mencionados.

Pasivo ambiental.- Es aquel daño ambiental y/o impacto ambiental negativo generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

Permiso o Autorización ambiental.- Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Pequeña minería.- Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológicas mineras de los yacimientos de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación.

Promotores o regulados.- Para efectos de aplicación de esta Ordenanza se entenderá como promotores o Regulados, a los titulares mineros, es decir, personas naturales o jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras que desarrollen proyectos o actividades en materia de extracción de materiales áridos y pétreos, dentro del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha de acuerdo con lo establecido en el catálogo de proyectos, obras o actividades.

Recursos naturales.- Se refiere al recurso biótico (flora, fauna) o abiótico (agua, aire o suelo).

Registro Ambiental.- Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.

Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Regularización ambiental.- Es el proceso mediante el cual el promotor de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

Reiteración.- Para efectos del presente capítulo se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad por más de una ocasión durante un período evaluado

Remediación ambiental.- Conjunto de medidas y acciones que se aplica en un área determinada para revertir las afectaciones ambientales producidas por la contaminación a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos económicos o productivos. Las biopilas, el land-farming y procesos de laboratorio son algunos ejemplos de métodos de remediación.

Reparación integral.- Conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente o de manera conjunta y complementaria, tienden a revertir daños y/o pasivos ambientales y sociales, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo

de los ecosistemas afectados; así como medidas y acciones que faciliten la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, mediante acciones de compensación e indemnización, de rehabilitación y mediante medidas de no repetición que eviten la recurrencia del daño. La reparación en el ámbito social implica el retorno a condiciones y calidad de vida dignas de una persona, familia, comunidad o pueblo, afectados por un impacto ambiental negativo o un daño ambiental que es ejecutada por el responsable del daño en coordinación con los órganos gubernamentales correspondientes y tras aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

Residuos sólidos no peligrosos.- Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido, que no presenta características de peligrosidad en base al código C.R.T.I.B., resultantes del consumo o uso de un bien tanto en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que no tiene valor para quien lo genera, pero que es susceptible de aprovechamiento y transformación en un nuevo bien con un valor económico agregado.

Responsabilidad por daño ambiental.- La obligación de resarcir, compensar, indemnizar, reparar y recomponer el daño ocasionado a raíz de una acción y/o omisión que ha menoscabado, deteriorado o destruido o que al menos pone en riesgo de manera relevante y significativa, alguno de los elementos constitutivos del ambiente, rompiendo con ello el equilibrio propio de los ecosistemas y/o afectando al desarrollo de las actividades productivas de una comunidad o persona.

Restauración integral.- Es un derecho de la naturaleza, por medio del cual, cuando esta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones determinadas por la Autoridad Ambiental Competente, que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales. Se aplica a escala de ecosistema y comprende acciones tales como reconfiguración de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, revegetación, reforestación y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua, entre otras.

Riesgo.- Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

Riesgo ambiental.- Es el peligro potencial de afectación al ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Roles principales de los niveles territoriales.- Se consideran como roles principales de los niveles territoriales, en relación con el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), los previstos en la Ley de Gestión Ambiental, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y lo que determine el Sistema Nacional de Competencias, de conformidad con la normativa vigente.

Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA).- Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional como instancia rectora, coordinadora y reguladora de la gestión ambiental a nivel nacional; este sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).- Es el conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono, dentro de los mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, mismos que deben ser aplicados por la Autoridad Ambiental Nacional y organismos acreditados.

Suelo.- La capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso.

Sujeto de Control y/o Titular Minero.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio del Cantón Rumiñahui y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la Legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas ambientales.

Sustancias químicas peligrosas.- Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones y/o productos obtenidos de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos, que poseen características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y pueden afectar al ambiente, a la salud de las personas expuestas o causar daños materiales

Sustancia química prohibida.- Toda aquella sustancia cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida por decisión gubernamental ecuatoriana o por convenios internacionales suscritos o ratificados por el gobierno nacional.

Sustancia química severamente restringida.- Es toda aquella sustancia, cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida prácticamente en su totalidad, pero del que se siguen autorizando de manera restringida, algunos usos específicos.

Transporte.- Cualquier movimiento de desechos/residuos a través de cualquier medio de transportación efectuado conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.

Transportista de materiales peligrosos/desechos especiales.- Cualquier persona natural o jurídica, cuya actividad comercial o productiva es el transporte de materiales peligrosos/desechos especiales y que ha sido debidamente autorizada por la autoridad competente.

Tratamiento.- Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial y en el cual se puede generar un nuevo residuo sólido, de características diferentes.

Tratamiento de aguas residuales.- Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de las aguas residuales.

Título Minero.- Sin perder su carácter personal, confiere el título el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que determinare la autoridad competente, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la normativa nacional y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero puede ejecutar las actividades que le confiere el título

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a los seis días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María de Lourdes Salgado Silva, Secretaria General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Sangolquí, 06 de febrero de 2017.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria del 30 de enero de 2017 (Resolución No. 2017-01-014), y en segundo debate en la Sesión Ordinaria del 06 de febrero de 2017 (Resolución No. 2017-02-017). **LO CERTIFICO.**-

f.) Dra. María de Lourdes Salgado Silva, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

PROCESO DE SANCIÓN.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 07 de febrero de 2017.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, para la sanción respectiva.

f.) Dra. María de Lourdes Salgado Silva, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

SANCIÓN.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 10 de febrero de 2017.- De conformidad con la Disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Sangolquí, 10 de febrero de 2017.- **LO CERTIFICO.**-

f.) Dra. María de Lourdes Salgado Silva, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edif. del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107

www.registroficial.gob.ec



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.

